



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 21 de Junio del 2004 -- N° 360

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		1742	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Sargento Segundo de Policía Lelis Olanda España Macías
EXTRACTOS:			5
25-332	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero	3	1743
25-333	Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 24, numeral 8 de la Constitución Política de la República	3	1744
FUNCION EJECUTIVA			6
DECRETOS:			6
1736	Dase de baja de las Fuerzas Armadas a varios oficiales subalternos	3	1745
1737	Colócase en situación de disponibilidad a varios oficiales de la Fuerza Terrestre.....	4	1746
1738	Otórgase la condecoración "Al Mérito Atahualpa" en el grado de "Comendador" a varios capitanes pilotos de Aviación Civil	4	1776
1739	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CRNL. CSM Víctor Alejandro Jiménez Moya	4	
1740	Colócase en situación de disponibilidad de la Fuerza Terrestre al MAYO. de A.E. Whitman Marcelo Marín Aguinaga	5	
1741	Promuévase al inmediato grado superior al oficial superior CSM. José Cristóbal Hidrovo Gómez	5	
			ACUERDOS:
			MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:
		0384	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y el Comitato Internazionale per lo Sviluppo dei Poppoli (incluye Addendum)
			8

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE SALUD:		FUNCION JUDICIAL	
0570	13	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Dispónese el funcionamiento de la Unidad de Administración Financiera de Proyectos y Convenios Nacionales e Internacionales en esta Cartera de Estado		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
0575	14	352-03	21
Apruébase y publíquese el Manual de capacitación y cuadros de procedimientos en Atención Integral a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia, AIEPI		Carlos Oswaldo Cabrera Esquivel en contra de Milton Romero Cabrera	
0582	14	355-03	23
Realízase el "II Congreso Nacional por la Salud y la Vida" en la ciudad de Guayaquil los días 15, 16 y 17 de septiembre del 2004		Isabel Luque Hidalgo en contra de Ana Jaramillo Zurita y otro	
0583	15	356-03	24
Delégase y autorizase al Director Provincial de Salud de Sucumbíos, para que conforme el Comité de Contrataciones y realice el proceso pre-contractual y contractual necesario		María Luisa Oramas González en contra de Felipe Andrade Ugarte y otra	
		357-03	28
		Ecuador Santacruz Vivanco en contra de Chaffick Chedraui Salomón y otra	
MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO EXTERIOR:		ORDENANZA MUNICIPAL:	
130	16	-	31
Acógrese íntegramente la resolución del Consejo Consultivo del Banano		Cantón Otavalo: Sustitutiva para los servicios de agua potable y alcantarillado	
RESOLUCIONES:		AVISOS JUDICIALES:	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		-	35
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio del Cantón Ambato en contra de Angel Gerardo Valencia Arias y otros (1ra. publicación)	
SBS-DN-2004-0408	17	-	35
Ingeniero civil Carlos Francisco Moscoso Sotamayor		Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio del Cantón Ambato en contra de Julio César Vásconez Vaca (1ra. publicación)	
SBS-DN-2004-0410	18	-	36
Ingeniero agrónomo Fernando Pacífico Torres Carrera		Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio del Cantón Ambato en contra Angel Crispín Velasteguí Arias (1ra. publicación)	
SBS-DN-2004-0413	18	-	37
Arquitecta Marcia Edith Chávez Vallejo		Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio del Cantón Ambato en contra Rosa Elevación Luzuriaga y otros (1ra. publicación)	
SBS-INIF-2004-0420	19	-	37
Suspéndese temporalmente por seis meses al arquitecto Emilio Humberto Soro Romero y derógase la Resolución N° SBS-DN-2003-0477 de 3 de julio del 2003		Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade y otros (2da. publicación)	
SBS-INIF-2004-0421	19	-	38
Suspéndese temporalmente por un año al arquitecto Angel Emilio Loor Mero y deróganse las resoluciones Nos. SBS-DN-2002-0838 de 29 de octubre del 2002 y SBS-DN-2004-0233 de 12 de febrero del 2004		Muerte presunta del señor Miguel Angel González Tene (2da. publicación)	
SBS-INIF-2004-0422	20	-	39
Suspéndese temporalmente por seis meses al ingeniero civil Marcelo Geovanny González Jiménez y derógase la Resolución N° SBS-DN-2003-0170 de 11 de marzo del 2003		Muerte presunta del señor Julio César Toapanta Uvidia (2da. publicación)	
		-	39
		Muerte presunta del señor Juan Antonio Guamán Guerrero (3ra. publicación)	

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO".
CODIGO: 25-332.
AUSPICIO: H. CARLOS VALLEJO LOPEZ.
COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.
FECHA DE INGRESO: 20-05-2004.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 28-05-2004.

FUNDAMENTOS:

En el Ecuador, después de la crisis bancaria que tanto daño ha causado a la economía nacional haciendo que la masa de la población pierda fe en las instituciones financieras y mire con recelo cualquier iniciativa no solo de quienes se dedican a esa importante actividad, sino hasta de las instituciones y autoridades encargadas de controlarlas y regularlas, se optó por dictar una serie de disposiciones en los distintos cuerpos de legislación relacionados con este tipo de actividades que, sin embargo, no solamente no han devuelto la confianza perdida por la población sino que además han superpuesto competencias y han caotizado el control del sistema.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable reactivar el aparato productivo del país. Para ello es indispensable ofrecer a la ciudadanía en general y a los agentes de la producción en particular, un adecuado y suficiente volumen de crédito en condiciones que permitan una rentabilidad racional para los prestamistas y una justa ganancia para el agente productivo.

CRITERIOS:

Las actuales condiciones en las que se desenvuelve la actividad crediticia por parte del sistema financiero, no satisface las condiciones enunciadas en los objetivos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 24, NUMERAL 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA".
CODIGO: 25-333.

AUSPICIO: H. KENNETH CARRERA CAZAR.

COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

FECHA DE INGRESO: 26-05-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 01-06-2004.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política del Ecuador, en su artículo 24 numeral 8 en lo referente a las garantías del debido proceso, estableció plazos para la prisión preventiva con el espíritu de dar celeridad al sistema procesal penal ecuatoriano.

OBJETIVOS BASICOS:

Es urgente una reforma que ponga límites a esta prebenda constitucional para el debido proceso y evitar que se beneficien fraudulenta y deliberadamente algunos individuos sin merecerlo.

CRITERIOS:

Acogiéndose a la norma constitucional señalada, muchos detenidos han recuperado su libertad mediante la utilización de medios legales dirigidos a hacer que fenezcan los plazos allí establecidos, dilatando los procesos con todo tipo de incidentes.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 1736

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, lit. c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 31 de mayo del 2004, a los siguientes señores oficiales subalternos, quienes fueron colocados en situación de disponibilidad a partir del 30 de noviembre del 2003, mediante Decreto Ejecutivo N° 1107 de fecha 26 de noviembre del mismo año.

1709254195 Capt. Tec. Avc. Chávez Parra José Francisco.
1708970692 Capt. Tec. Avc. Siguencia Aguayo Milton David.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1737

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°. De conformidad con lo previsto en el **artículo 76, literal a)**, de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que en su texto dice "POR SOLICITUD VOLUNTARIA", colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de mayo del 2004.

1702983162 Crnl. C.S.M. Mosquera Illanez Lenín Wilson.
1702858265 Crnl. C.S.M. Molina Manzano José María.
1001473253 Capt. CC.BB. Daza Gómez Hernán Alfredo.
0602155244 Capt. Inf. Echeverría Velasco Gonzalo Rafael.

Art. 2°. El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 3 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1738

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que los señores capitanes pilotos de Aviación Civil José Cabrera O., Julio C. Parra, Abib Hanze S., Alfredo Aragundi, José Sangster, Stefano Farah y Subs. (S.P.) Gabriel Rojas, han impartido sus amplios conocimientos, así como su experiencia de vuelo en el adiestramiento de los nuevos oficiales pilotos de la Aviación del Ejército;

Que es deber la institución Armada reconocer la labor desempeñada; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "Al Merito Atahualpa",

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 117, inciso primero del Reglamento General de Condecoraciones Militares reformado, por Acuerdo Ministerial N° 1295 del 13 de noviembre de 1997, publicado en la orden general N° 188 de la misma fecha, otórgase la condecoración "Al Mérito Atahualpa" en el grado de "Comendador" a los señores capitanes pilotos de Aviación Civil, José Cabrera O., Julio C. Parra, Abib Hanze S., Alfredo Aragundi, José Sangster, Stefano Farah y Subs. (S.P.) Gabriel Rojas.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 3 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1739

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

N° 1741

Art. 1°. De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja, con fecha 31 de mayo del 2004 al señor Crnl. CSM. 170013118-6 Jiménez Moya Víctor Alejandro, quien fue colocado en disponibilidad mediante Decreto Ejecutivo N° 1105, expedido el 26 de noviembre del 2003.

Art. 2°. El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 3 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1740

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°. De conformidad con lo previsto en el **artículo 76, literal a)** de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que en su texto dice "POR SOLICITUD VOLUNTARIA", colócase en situación de disponibilidad, al señor MAYO. de A.E. 100141105-5 Marín Aguinaga Whitman Marcelo, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de mayo del 2004.

Art. 2°. El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D.M., a 3 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 102, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, constante en oficio N° 2004-072-E-1-b1-s-COSFT del 20 de mayo del 2004,

Decreta:

Art. 1°. Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 132 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir la vacante respectiva, **promuévase al inmediato grado superior**, con derecho a reclamo económico (sueldo retroactivo y bonificación de ascenso), al siguiente señor Oficial Superior:

MAYOR PERTENECIENTE A LA PROMOCION N°
86 ESPECIALISTAS:

Promoción del 13 de marzo de 1997
Con fecha 10 de agosto del 2003

1705045985 CSM. Hidrovo Gómez José Cristóbal.

Para fines de antigüedad irá a continuación del Sr. Tcrn. CSM. Crespo Jara Wilson Leonardo.

Art. 2°. El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 3 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1742

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-225-CCP de marzo 23 del 2004, del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0769-SPN de mayo 12 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 00412-DGP-PN de mayo 10 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4, 5 y 48 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional", de "Segunda Categoría", al Sargento Segundo de Policía España Macías Lelis Olanda.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1743

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2004-240-CCP de marzo 23 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0766-SPN de mayo 12 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 00409-DGP-PN de mayo 10 del 2004;

De conformidad con los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional", de "Primera Categoría", al Sargento Segundo de Policía Vásquez Casierra Nicanor.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1744

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2004-238-CCP de marzo 23 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0767-SPN de mayo 12 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 00415-DGP-PN de mayo 10 del 2004;

De conformidad con el Art. 10 A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Institucional", en el grado de "Oficial" al Suboficial Primero de Policía Tasipanta Suntaxi Luis Alfonso.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1745

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-120-CCP de febrero 3 del 2004 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0768-SPN de mayo 12 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 00413-DGP-PN de mayo 10 del 2004;

De conformidad con los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero" al Policía Sánchez Plúas Luis Henry, por haber ejercido el profesorado en la Escuela de Clases del Litoral, "Cbos. José Luis Herrera Calderón".

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1746

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-239-CCP-PN, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional de 23 de marzo del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0787-SPN de 14 de mayo del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 00408-DGP-PN de 10 de mayo del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional", de "Segunda Categoría", al Sargento Segundo de Policía Aguilar Granda Angel Honorio.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1776

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en el artículo 3 numeral 6 consagra como deber primordial del Estado garantizar la vigencia del sistema democrático y la Administración Pública libre de corrupción;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 122, publicado en el Registro Oficial N° 25 de 19 de febrero del 2003, el Presidente la República estableció como política de Estado la erradicación de la corrupción y el combate a la impunidad; e instauró el Sistema Anticorrupción del Ecuador - SAE;

Que es prioritario que se consolide un Sistema Anticorrupción del Ecuador con la participación y articulación de las instituciones públicas y privadas vinculadas con esta temática; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numerales 1 y 3 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Créase la Comisión para la Aplicación del Sistema Anticorrupción del Ecuador - SAE, conformada por:

- a) El Presidente de la República;
- b) El Contralor General del Estado;
- c) El Procurador General del Estado;

- d) El Fiscal General del Estado;
- e) El Presidente de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción; y,
- f) Un representante de la ciudadanía, designado por el Presidente Constitucional de República y su respectivo suplente.

Los miembros de la comisión designarán sus alternos.

La comisión estará presidida por el Presidente de la República o el funcionario que él designe.

Artículo 2.- Objetivos del SAE.- El Sistema Anticorrupción del Ecuador - SAE buscará cumplir los siguientes objetivos:

- a) Optimizar el funcionamiento institucional y del conjunto de los organismos de control y juzgamiento, mediante la expedición de acuerdos interinstitucionales que hagan posible la ejecución de los programas y proyectos acordados por el SAE, de acuerdo a los respectivos ámbitos de su competencia;
- b) Fomentar una gestión transparente y de calidad en las instituciones que lo conformen, que asegure la prevención y sanción de prácticas y actos de corrupción en sus respectivos ámbitos; y,
- c) Impulsar el control social del Estado y la corresponsabilidad de las organizaciones del sector privado y de la ciudadanía en general, en el combate contra la corrupción.

Artículo 3.- Corresponde a la comisión:

- a) Diseñar un plan nacional para la lucha anticorrupción que contemple acciones en los siguientes ámbitos: i) Prevención; ii) Investigación y sanción; y, iii) Reparación; tomando en consideración dos ejes transversales: i) Administración Pública; y, ii) Participación ciudadana;
- b) Preparar una agenda emergente de investigación y sanción de prácticas y casos de corrupción, de reformas legales y de acciones de probidad;
- c) Efectuar propuestas de convenios interinstitucionales que establezcan y regulen los procesos de coordinación entre los miembros del SAE, a partir de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, así como, convenios y tratados internacionales; en particular se establecerán procedimientos de coordinación para agilizar los procesos de extradición y repatriación de capitales asociados a actos de corrupción; y,
- d) Todas aquellas que sean definidas en su plan de trabajo.

Artículo 4.- La comisión emitirá la normativa interna que regule su funcionamiento y está facultada para conformar grupos de trabajo con servidores públicos en comisión de servicios. Podrá contar con la asesoría especializada de expertos en las materias relacionadas con sus objetivos y recibir asistencia técnica de entidades y organismos nacionales o internacionales, de carácter gubernamental o no gubernamental.

Artículo 5.- La comisión organizará y administrará el Fondo Nacional del Sistema Anticorrupción del Ecuador - SAE, procurando para el efecto recursos del fisco y de cualquier entidad del sector público, gestionará aportaciones privadas e internacionales mediante donaciones en dinero o en especie o aportes no reembolsables. La comisión informará en forma permanente y pública sobre los ingresos y egresos que se produjeran en la administración del fondo.

Artículo 6.- Actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión el Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República, quien deberá impulsar el funcionamiento del SAE.

El Secretario Ejecutivo del SAE informará trimestralmente al Presidente de la República sobre las acciones cumplidas por el SAE durante el período, sin perjuicio de que a solicitud del Presidente presente informes extraordinarios.

La comisión contará con una Secretaría Técnica a cargo de la Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, como Capítulo del Ecuador de Transparencia Internacional.

Disposición Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 7 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0384

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que, en esta ciudad, el 6 de abril del 2004, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y el Comitato Internazionale per lo Sviluppo dei Poppoli" (incluye Addendum), restando únicamente su promulgación en el Registro Oficial a efectos de cumplir con todas las formalidades y requisitos determinados en la ley para su entrada en vigor,

Acuerda:

Artículo Unico.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y el Comitato Internazionale per lo Sviluppo dei Poppoli" (incluye Addendum), suscrito en esta ciudad el 6 de abril de 2004.

Con anexo.

Comuníquese.

En Quito, 1 de junio del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y EL COMITATO INTERNAZIONALE PER LO SVILUPPO DEI POPPOLI

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Comitato Internazionale per lo Sviluppo dei Popoli, CISP, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en la ciudad de Roma, Italia, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de señor Enrico Gasparri, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal apoyar actividades para el desarrollo que, mediante la autoayuda y ayuda mutua de los grupos destinatarios, mejoren la situación socioeconómica de grupos desfavorecidos y marginados de la sociedad ecuatoriana, así como aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Agronomía, desarrollo rural, pesca artesanal, acuicultura
- Agroindustria
- Comercialización
- Salud
- Investigación y formación
- Capacitación profesional
- Comunicación
- Promoción de la mujer
- Educación
- Seguridad alimentaria
- Manejo de recursos naturales
- Ayuda humanitaria
- Prevención y mitigación de desastres
- Otras áreas que las partes convengan

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Ernesto Noboa Caamaño y Humboldt # 186, Tel/Fax (02) 233-5337 y (02) 252-1467, correo electrónico cispecu@uio.satnet.net. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;

- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Comitato Internazionale per lo Sviluppo dei Popoli, CISP, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d. La designación del Representante Legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e. El Representante Legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, la Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que La Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan

de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previo suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 6 de abril del 2004, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

Por la Organización No Gubernamental, CISP.

f.) Enrico Gasparri, representante legal.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el Representante Legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
 - Un listado impreso (en formato Excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
 - Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
 - Un listado impreso (en formato Excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
 - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
 - La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
 - Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una Resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
 - La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la Resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.
- Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas Resoluciones.

Notas Importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

CERTIFICO: Que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 26 de mayo del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

No. 0570

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la ex Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, en el marco de sus competencias y responsabilidades; emitió la Resolución No. 026 del 17 de julio del 2003 correspondiente a la aprobación de la Estructura por Procesos Transitoria del Ministerio de Salud de los diferentes niveles de gestión en el ámbito nacional;

Que, el artículo 55, literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, determina como una de las competencias de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público -SENRES- (ex OSCIDI); la emisión de normas, e instrumentos de desarrollo administrativo sobre diseño, reforma e implementación de estructuras organizacionales por procesos y recursos humanos;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, incorpora al Sistema Integrado de Desarrollo de Recursos Humanos del Sector Civil: el Subsistema de Planificación de Recursos Humanos; siendo de competencia de las unidades de Administración de Recursos Humanos la Planificación Institucional de los Recursos Humanos, conforme lo establecido en el Art. 64 del cuerpo de ley mencionado;

Que, mediante memorando No. SEP-10-04-197 de 27 de abril del 2004, el señor Ministro de Salud Pública, considera pertinente se mantenga la Unidad de Administración Financiera de Proyectos Nacionales e Internacionales de esta Cartera de Estado, por lo que dispone a la Dirección del Proceso de Asesoría Jurídica la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo para la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer el funcionamiento de la Unidad de Administración Financiera de Proyectos y Convenios Nacionales e Internacionales en esta Cartera de Estado.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese las autoridades del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 21 de mayo del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el Archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, 3 de junio del 2004.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0575

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**Considerando:**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 42 de la Carta Magna, dispone que: “El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección y la posibilidad de acceso permanente e interrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia”;

Que, el personal técnico del Departamento de Salud de la Niñez de la Dirección de Promoción y Atención Integral de salud de esta Cartera de Estado con el apoyo de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, OPS/OMS, UNICEF y la Agencia Canadiense de Cooperación CIDA, han realizado la adaptación del Manual de Capacitación y Cuadros de Procedimientos en Atención Integral a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia, AIEPI;

Que, es necesario expedir el Manual de Capacitación y Cuadros de Procedimientos en Atención Integral a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia, AIEPI; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y publicar el Manual de Capacitación y Cuadros de Procedimientos en Atención Integral a las Enfermedades Prevalentes de la Infancia, AIEPI adoptados por el Programa de Salud de la Dirección de Promoción y Atención Integral de Salud con el apoyo de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, OPS/OMS, UNICEF y la Agencia Canadiense de Cooperación CIDA.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección General de Salud, a través de la Dirección Nacional de Promoción y Atención Integral de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de mayo del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, 3 de junio del 2004.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0582

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**Considerando:**

Que, el Art. 43 de la Constitución Política de la República, en el segundo inciso dispone “El Estado promoverá la cultura por la salud y la vida, con énfasis en la educación alimentaria y nutricional de madres y niños, y en la salud sexual y reproductiva, mediante la participación de la sociedad y la colaboración de los medios de comunicación social”;

Que, el Art. 44 de la Carta Magna, señala que el Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación;

Que, el Art. 45 de la Constitución establece el deber del Estado de organizar un sistema nacional de salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector. Funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Salud, en su Art. 19, numeral 6, establece que el Consejo Nacional de Salud tiene entre sus funciones la de convocar y organizar periódicamente eventos de amplia consulta nacional sobre los temas relevantes para la salud del país;

Que, en la declaración de Quito resultante del “I Congreso Nacional por la Salud y la Vida” realizado del 8 al 10 de mayo del 2002, se resuelve institucionalizar el “Congreso Nacional por la Salud y la Vida” como un espacio democrático de veeduría y consulta nacional sobre temas de transparencia para la salud del país;

Que, a dos años de la aprobación de la propuesta de política nacional de salud es necesario dar cuenta de sus avances y fortalecer su desarrollo en sus tres componentes sobre todo en materias como la de equidad en salud, salud sexual, acceso a medicamentos y financiamiento, en el marco de la construcción del Sistema Nacional de Salud;

Que, presentado el plan general para la organización del “II Congreso por la Salud y la Vida” ante el Directorio del Consejo Nacional de Salud (CONASA) en la sesión extraordinaria realizada el 28 de marzo del 2004, este organismo aprobó esta iniciativa, comprometiendo su participación y apoyo; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Realizar el "II CONGRESO NACIONAL POR LA SALUD Y LA VIDA" en la ciudad de Guayaquil los días 15, 16 y 17 de septiembre del 2004, para análisis de temas relacionados con los ejes de las políticas nacionales de salud (construcción de ciudadanía en salud, protección integral de la salud y desarrollo sectorial).

Art. 2.- Desarrollar como actividades preparatorias talleres regionales a partir del mes de junio del 2004 en distintas ciudades del país con el propósito de lograr la participación de todos los sectores y recabar sus aportes a los temas a tratarse en el II Congreso.

Art. 3.- Conformar la Comisión Nacional Organizadora del Congreso, presidida por el Ministro de Salud Pública e integrada por:

- Subsecretario General de Salud del Ministerio de Salud Pública.
- Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
- Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Salud (CONASA).
- Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME).
- Presidente de los consejos provinciales del Ecuador (CONCOPE).
- Delegado de la Sociedad Civil.
- Coordinador General del Proyecto MODERSA.
- Representante de la OPS/OMS en el Ecuador.
- Representante del UNFPA.
- Representante del UNICEF.

Se conformará una comisión ad-hoc en la ciudad de Guayaquil, que estará integrada por el señor Subsecretario de Salud de la Región Costa Insular, el Director Provincial de Salud del Guayas, el Alcalde de la I. Municipalidad de Guayaquil, el Director de SOLCA y el Director de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, quienes se encargarán de proveer del apoyo logístico para la ejecución del taller pre-congreso y del congreso.

Son miembros de honor de esta comisión el señor Presidente y Vicepresidente de la República, los representantes de las entidades que integran el Directorio del Consejo Nacional de Salud, los señores ex ministros de Salud del país que se adhieran y los presidentes de la comisión, Subcomisión de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica del H. Congreso Nacional.

Art. 4.- Como apoyo permanente a la comisión organizadora se conforma también un comité técnico, integrado por el Dr. Nelson Oviedo en calidad de Coordinador General y por el Dr. Ramiro Echeverría como Secretario Técnico; un Asesor de Comunicación Social y un Asistente Administrativo.

En este comité colaborará un delegado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Coordinador de la Oficina de Relaciones Internacionales del Ministerio de Salud y consultores de la OPS/OMS, UNFPA, UNICEF, MODERSA y del CONAMU. Se podrán incorporar los presidentes de las comisiones técnicas del Consejo Nacional de Salud (CONASA) relacionados en los temas del congreso.

Art. 5.- El Congreso Nacional por la Salud y la Vida contará con la más amplia participación de delegados locales y nacionales de los diferentes sectores institucionales y de la sociedad civil, los que actuarán en calidad de congresistas, de conformidad con el reglamento respectivo.

Art. 6.- El financiamiento para el congreso y las actividades prioritarias está incluido en el presupuesto de la programación operativa anual 2004 del Proyecto MODERSA, de conformidad con la certificación otorgada por la Jefa Financiera del proyecto, de fecha 1 de junio del 2004 y su ejecución es prioritaria.

Art. 7.- Las actividades a desarrollarse tendrán el respaldo técnico y administrativo del Consejo Nacional de Salud (CONASA), del Proyecto MODERSA y la Cooperación de la Organización Panamericana de la Salud, OPS/OMS, UNFPA, UNICEF y de la cooperación bilateral.

Art. 8.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Director Ejecutivo del CONASA.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, 3 de junio del 2004.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0583

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que, el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que, el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otro jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que, este despacho cree necesario que los trabajos de arreglo y reparación de 6 unidades áreas 1 y 2 Sucumbíos, deben ser tramitados a través de la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar y autorizar al Director Provincial de Salud de Sucumbíos, para que conforme el Comité de Contrataciones y realice el proceso pre-contractual y contractual necesario, de conformidad con lo que establece la Ley de Contratación Pública y el Reglamento Unico de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, para lo cual deberá contar con la ayuda y asesoramiento del abogado de la provincia y de los funcionarios de infraestructura física, de esta Cartera de Estado, quienes realizarán la asesoría y la supervisión, los mismos que serán administrativa, civil y penalmente responsables por la no observancia de las normas legales vigentes sobre la materia, en el siguiente trámite:

Arreglos y reparaciones de 6 unidades, áreas 1 y 2 Sucumbíos.

La fiscalización será por un monto del 5% de valor de cada uno de los contratos.

Art. 2.- La Dirección del Proceso de Gestión Financiera reservará los recursos económicos para este objeto, una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas remita los fondos al Ministerio de Salud, para el pago de los respectivos contratos.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese al Director Provincial de Salud de Sucumbíos y el Director del Proceso de Gestión Financiera.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de junio del 2004.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, 3 de junio del 2004.

f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 130

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y DE
COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que con Acuerdo Ministerial N° 399 de 29 de diciembre de 1999 se creó el Consejo Consultivo del Banano como un ente regulador para estimular y controlar la producción y comercialización del banano;

Que entre las funciones del Consejo Consultivo del Banano está el elaborar lineamientos estratégicos de desarrollo de la competitividad de esta cadena agro productiva, en base al análisis de su situación y perspectivas, como elemento clave dentro del esquema de la globalización mundial;

Que en la sesión realizada el día de ayer en la ciudad de Guayaquil, el Consejo Consultivo del Banano tomó por consenso de sus miembros la resolución de que se deben establecer especificaciones técnicas del banano a exportarse, con el propósito de regularizar la oferta exportable del país y permitir que la agro industria bananera ecuatoriana resulte fortalecida durante las semanas que, por razones de diferente índole, se reduce la demanda de la fruta en los mercados del Hemisferio Norte, de los cuales el país es el primer abastecedor;

Que las resoluciones de los consejos consultivos tienen el carácter de recomendaciones para la adopción de las decisiones finales por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y,

En uso de las atribuciones legales que le competen,

Acuerdan:

Art. 1.- Acoger íntegramente la resolución del Consejo Consultivo del Banano tomada el día de ayer 17 de mayo del presente año, respecto a modificar las especificaciones técnicas de la fruta que se exporte a todos los mercados mundiales y felicitarlos por esta iniciativa que demuestra a todas luces que el sentido de país ha empezado a flotar en las decisiones que toman.

Art. 2.- Establecer de manera obligatoria que a partir de la presente semana, toda la producción bananera que se exporte a todos los mercados llevará las siguientes especificaciones técnicas:

TIPO CAJA 22XU		MERCADO JAPON	
Grado mínimo	40	Grado mínimo	42-46
Largo dedo	8 pulgadas	Largo dedo	8 pulg. mínimo
Máximo	2 cuñas por caja	Peso	31 libras
Número dedos	4 por cuñas	Número manos	4-6
Cluster	5 dedos mínimo	Sin SANEOS	
SIN SANEOS			

Art. 3.- El Ministro de Agricultura deberá conformar una comisión permanente de verificación, conformada con representantes del Estado (SANIBANANO), de los productores y de los exportadores, para verificar que se cumplan con las especificaciones técnicas detalladas en el presente acuerdo interministerial.

Art. 4.- Para Puerto Bolívar, se nombrarán tres representantes por cada sector y para el Puerto de Guayaquil, serán seis los representantes de cada sector.

Art. 5.- Cuando la Comisión Permanente de Verificación, en el ejercicio de sus funciones de vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas que se señalan en este acuerdo, conociera de empaadoras clandestinas fuera de las plantaciones, coordinarán con las autoridades respectivas para la clausura inmediata de las mismas.

Art. 6.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de hoy, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Quito, a 18 de mayo del 2004.

f.) Salomón F. Larrea R., Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Ing. Emilio Barriga A., Director de Gestión de Desarrollo Organizacional, MAG.

Fecha 28 de mayo del 2004.

No. SBS-DN-2004-0408

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Carlos Francisco Moscoso Sotamayor, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Carlos Francisco Moscoso Sotamayor no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Carlos Francisco Moscoso Sotamayor, portador de la cédula de ciudadanía No. 170170502-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-579 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de mayo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de mayo del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de mayo del 2004.

No. SBS-DN-2004-0410

No. SBS-DN-2004-0413

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Fernando Pacífico Torres Carrera, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que la arquitecta Marcia Edith Chávez Vallejo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Fernando Pacífico Torres Carrera no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Marcia Edith Chávez Vallejo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Fernando Pacífico Torres Carrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 170005470-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 1.- Calificar a la arquitecta Marcia Edith Chávez Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 060093736-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-578 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-580 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de mayo del dos mil cuatro.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de mayo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de mayo del dos mil cuatro.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de mayo del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de mayo del 2004.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de mayo del 2004.

No. SBS-INIF-2004-0420

Resuelve:

Jorge Molina Noboa
INTENDENTE NACIONAL DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS (E)

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0477 de 3 de julio del 2003, el arquitecto Emilio Humberto Soro Romero fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero;

Que mediante comunicación de 22 de marzo del 2004, el arquitecto Emilio Humberto Soro Romero solicitó la actualización de su calificación de perito evaluador correspondiente al año 2004, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, de la citada Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro";

Que mediante memorando No. DCR-CC-2004-0192 de 23 de abril del 2004, el Director de Consultas y Reclamos informó que el arquitecto Emilio Humberto Soro Romero, registra la cuenta corriente No. 1880918, cerrada en el Banco del Pacífico el 11 de abril del 2002;

Que el numeral 5.11 del artículo 5, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que no podrán ser peritos evaluadores, las personas que registren cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;

Que el numeral 2.2 del artículo 2 de la Sección III "Prohibiciones y sanciones" del Capítulo II, "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la referida codificación, establece que los peritos evaluadores estarán sujetos, entre otras sanciones, independiente de las acciones civiles y penales que correspondan, a la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, que será mínimo de seis meses y máximo de dos años, en el caso de que los peritos evaluadores incurran en una o más de las incompatibilidades señaladas en el citado Capítulo II; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra p) del artículo 7 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003, que fuera incorporado mediante Resolución No. ADM-2004-6791 de 3 de marzo del 2004 y del encargo de funciones conferido mediante Resolución No. ADM-2004-6855 de 30 de abril del 2004,

ARTICULO 1.- Suspender temporalmente por seis meses al arquitecto Emilio Humberto Soro Romero, portador de la cédula de ciudadanía No. 090553252-9, en el ejercicio de sus funciones como perito evaluador en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por encontrarse incurso en el numeral 2.2 del artículo 2, de la Sección III "Prohibiciones y sanciones" del Capítulo II, "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

ARTICULO 2.- Derogar la Resolución No. SBS-DN-2003-0477 de 3 de julio del 2003. Transcurrido el tiempo de sanción, el arquitecto Emilio Humberto Soro Romero deberá obtener una nueva calificación para desempeñarse en tales funciones.

ARTICULO 3.- Disponer que se comuniqué del particular a las instituciones del sistema financiero y a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de mayo del dos mil cuatro.

f.) Ing. Jorge Molina Noboa, Intendente Nacional de Instituciones Financieras (E).

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de mayo del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendente de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de mayo de 2004.

No. SBS-INIF-2004-0421

Jorge Molina Noboa
INTENDENTE NACIONAL DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS (E)

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0838 de 29 de octubre del 2002, el arquitecto Angel Emilio Loor Mero fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador de las instituciones del sistema financiero; y, con Resolución No. SBS-DN-2004-0233 de 12 de febrero del 2004, se le asignó el área específica en la cual podría actuar, esto es, en bienes inmuebles dentro de las instituciones del sistema financiero;

Que mediante comunicación de 24 de marzo del 2004, el arquitecto Angel Emilio Loor Mero solicitó la actualización de su calificación de perito evaluador correspondiente al año 2004, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, de la citada Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro";

Que mediante memorando No. DCR-CC-2004-0192 de 23 de abril del 2004, el Director de Consultas y Reclamos informó que el arquitecto Angel Emilio Loor Mero, registra la cuenta corriente No. 982245, cerrada en el Banco del Pacífico el 6 de mayo del 2003; y, tres cheques protestados injustificados en el Banco del Pichincha, pertenecientes a la cuenta corriente No. 8989741;

Que los numerales 5.10 y 5.11 del artículo 5, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que no podrán ser peritos evaluadores, las personas que registren cheques protestados pendientes de justificar y cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;

Que el numeral 2.2 del artículo 2, de la Sección III "Prohibiciones y sanciones" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la referida codificación, establece que los peritos evaluadores estarán sujetos, entre otras sanciones, independiente de las acciones civiles y penales que correspondan, a la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, que será mínimo de seis meses y máximo de dos años, en el caso de que los peritos evaluadores incurran en una o más de las incompatibilidades señaladas en el citado Capítulo II; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra p) del artículo 7 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003, que fuera incorporado mediante Resolución No. ADM-2004-6791 de 3 de marzo del 2004, y del encargo de funciones conferido mediante Resolución No. ADM-2004-6855 de 30 de abril del 2004,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Suspender temporalmente por un año al arquitecto Angel Emilio Loor Mero, portador de la cédula de ciudadanía No. 130397057-6, en el ejercicio de sus funciones como perito evaluador en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por encontrarse incurso en el numeral 2.2 del artículo 2, de la Sección III "Prohibiciones y sanciones" del Capítulo II, "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías

adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

ARTICULO 2.- Derogar las resoluciones Nos. SBS-DN-2002-0838 de 29 de octubre del 2002 y SBS-DN-2004-0233 de 12 de febrero del 2004. Transcurrido el tiempo de sanción, el arquitecto Angel Emilio Loor Mero deberá obtener una nueva calificación para desempeñarse en tales funciones.

ARTICULO 3.- Disponer que se comunique del particular a las instituciones del sistema financiero y a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de mayo del dos mil cuatro.

f.) Ing. Jorge Molina Noboa, Intendente Nacional de Instituciones Financieras (E).

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de mayo del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INIF-2004-0422

Jorge Molina Noboa
INTENDENTE NACIONAL DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS (E)

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2003-0170 de 11 de marzo del 2003, el ingeniero civil Marcelo Geovanny González Jiménez fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero;

Que mediante comunicación de 22 de marzo del 2004, el ingeniero civil Marcelo Geovanny González Jiménez solicitó la actualización de su calificación de perito evaluador correspondiente al año 2004, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, de la citada Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro";

Que mediante memorando No. DCR-CC-2004-0193 de 23 de abril del 2004, el Director de Consultas y Reclamos informó que el ingeniero civil Marcelo Geovanny González Jiménez, registra la cuenta corriente No. 11047238, cerrada en el Banco del Austro el 18 de octubre del 2002; y, cinco cheques protestados injustificados en el Banco de Loja, pertenecientes a la cuenta corriente No. 110118333;

Que los numerales 5.10 y 5.11 del artículo 5, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que no podrán ser peritos evaluadores, las personas que registren cheques protestados pendientes de justificar y cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;

Que el numeral 2.2 del artículo 2, de la Sección III "Prohibiciones y sanciones" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la referida codificación, establece que los peritos evaluadores estarán sujetos, entre otras sanciones, independiente de las acciones civiles y penales que correspondan, a la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, que será mínimo de seis meses y máximo de dos años, en el caso de que los peritos evaluadores incurran en una o más de las incompatibilidades señaladas en el citado Capítulo II; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra p) del artículo 7 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003, que fuera incorporado mediante Resolución No. ADM-2004-6791 de 3 de marzo del 2004 y del encargo de funciones conferido mediante Resolución No. ADM-2004-6855 de 30 de abril del 2004,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Suspender temporalmente por seis meses al ingeniero civil Marcelo Geovanny González Jiménez, portador de la cédula de ciudadanía No. 110176605-1, en el ejercicio de sus funciones como perito evaluador en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por encontrarse incurso en el numeral 2.2 del artículo 2, de la Sección III "Prohibiciones y sanciones" del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

ARTICULO 2.- Derogar la Resolución No. SBS-DN-2003-0170 de 11 de marzo del 2003. Transcurrido el tiempo de sanción, el ingeniero civil Marcelo Geovanny González Jiménez deberá obtener una nueva calificación para desempeñarse en tales funciones.

ARTICULO 3.- Disponer que se comunique del particular a las instituciones del sistema financiero y a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de mayo del dos mil cuatro.

f.) Ing. Jorge Molina Noboa, Intendente Nacional de Instituciones Financieras (E).

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de mayo del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de mayo del 2004.

No. 352-03

En el juicio verbal sumario (Recurso de casación) No. 222-2003 que, por rendición de cuentas, sigue Carlos Oswaldo Cabrera Esquivel en contra de Milton Romero Cabrera, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 5 de diciembre del 2003; las 10h15.

VISTOS: Milton Romero Cabrera deduce recurso de casación en contra del auto dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, confirmatorio del de primer nivel que fija la suma de dinero que debe pagar el recurrente al actor, dentro del juicio de rendición de cuentas propuesto por Carlos Oswaldo Cabrera Esquivel en contra del recurrente. Por haber sido aceptado el recurso a trámite, sube el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que mediante auto de 30 de julio del 2003 lo admitió a trámite y, una vez concluida la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver considera: **PRIMERO:** El recurrente acusa al fallo de última instancia de aplicar indebidamente el artículo 676 del Código de Procedimiento Civil y de falta de aplicación del artículo 674 ibídem, y fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites dentro de los cuales actuará el Tribunal de Casación. **SEGUNDO:** Para fundamentar estos cargos el recurrente señala: "...el Señor Juez y la H. Corte Superior de Justicia de Azogues Primera Sala, sin referir a las cuentas presentadas por mí dentro del proceso y al que me he referido en múltiples ocasiones, defiere al juramento del actor, y aplican indebidamente el saldo deudor. Justamente por las cuentas presentadas por mi persona es decir cumpliendo lo pedido y la sentencia dictada que no hace referencia, lo que provoca mi indefección (sic) manifiesta, pues el señor Juez ya no debía dar paso al juramento deferido. 3.- Asimismo indico que el Actor Arq. Cabrera ha demandado rendición de cuentas a mi persona con el solo objeto de tratar de desviar la atención de un juicio planteado sobre las utilidades que debía entregarnos a cuatro ingenieros constructores por la obra de pavimentación a la Empresa Industrias Guapán S.A., y que yo habiendo presentado dichas cuentas tanto antes de sentencia, como luego, sin observar aquello, el señor juez acepta la demanda y prosigue aplicando indebidamente el Art. 676 del Código de Procedimiento Civil. 4.- Asimismo, se observará que

habiendo presentado las cuentas debió procederse a que el actor las manifieste o no su conformidad, con arreglo al Art. 674 del Código de Procedimiento Civil vigente. Al no hacerlo faltó la aplicación de dicho artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, provocando la nulidad del proceso, que jamás se convalidó, así como mi indefección (sic), pues se me angustió la defensa, es decir, la segunda causal del artículo 3, numeral 2, por falta de aplicación de la norma procesal del Art. 674 del Código antes mencionado.” **TERCERO:** Las causas de nulidad procesal se hallan determinadas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 356 y 357, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1067 ibídem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. En la especie, ninguna de las normas citadas por el recurrente se refiere a las solemnidades de los procesos e instancias ni al trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. El artículo 3 N° 2 de la Ley de Casación dice: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. Según lo ha declarado esta Sala en múltiples fallos las causas de nulidad procesal deben reunir dos características: ser específicas y ser trascendentes. El principio de la especificidad impone que la causa de nulidad se halle prevista en la ley (principio de especificidad); nuestro ordenamiento jurídico establece, de manera general, los motivos para declarar la nulidad procesal en los artículos 355 del Código de Procedimiento Civil, que concierne a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y 1067 ibídem que se refiere a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. En cuanto al requisito de trascendencia de la nulidad acusada, como señala el tratadista Enrique Vescovi en su obra Derecho Procesal Civil: “En virtud del carácter no formalista del Derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce un perjuicio a la parte.” (Tomo III, Ediciones Idea, Montevideo, 1975, pp. 68-69). Esta Sala en fallo No. 292-99, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 16 de agosto de 1999, respecto al principio de trascendencia dijo: “La violación de trámite no bastará para producir la nulidad procesal, pues según la doctrina consagrada por el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la violación tiene que ser trascendental o en palabras de la ley, influir en la decisión de la causa. Según la doctrina de Eduardo Couture, con la que coincide esta Sala: «No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima ‘*Pas de nullité sans grief*’ recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El

proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica, ajena a sus actuales necesidades.» (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, Págs. 285 y 286)...”.

CUARTO: Examinado el proceso, se advierte que los cargos carecen de fundamento, ya que no se han producido las transgresiones acusadas. En efecto, el proceso se condujo conforme a derecho y una vez que estuvo ejecutoriada la sentencia que declaró con lugar la demanda, el Juez concedió al demandado término para que presente las cuentas, con estricta sujeción a lo que dispone el artículo 676, sin que aquél lo haya hecho, no obstante que por segunda ocasión le fue concedido un término adicional, razón por la cual el Juez, con estricto sometimiento a la ley y en vista del pedido del actor, defirió al juramento de éste y, en uso de la facultad moderadora, fijó la cantidad de dinero que está en la obligación de pagar el rindente al actor. El demandado en ningún momento presentó las cuentas, ni arregladas ni desarregladas; mientras se sustanció el juicio ordinario incorporó una serie de recibos, unos en originales y otros en fotocopias simples y con posterioridad al vencimiento del término que tenía para presentar las cuentas, igualmente pidió que se incorporen al proceso otros documentos, pero ni unos ni otros tenían valor probatorio alguno, porque no se actuaron dentro del término concedido para el efecto y porque no estaban debidamente arreglados en la forma que la ley dispone. Rendir cuentas no es simplemente acumular comprobantes sin ningún orden ni concierto, sino que es, fundamentalmente, dar razón y satisfacción de la administración de un negocio, o sea acreditar los ingresos y los egresos para establecer el saldo deudor o acreedor y acompañar a cada una de las partidas o asientos los respectivos comprobantes que los justifiquen. Significa la “Presentación, al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de gastos e ingresos de una administración o gestión.” (Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VII, Buenos Aires, 21ª Edición, Editorial Eliasta, 1989, p. 131). Que el recurrente no haya cumplido con su obligación oportunamente no es responsabilidad imputable al juzgador. Como señaló esta Sala en su Resolución N° 311 de fecha 11 de noviembre del 2003, dictada dentro del proceso de casación N°. 161-2003 (Valdivieso-Espín), “...en el Ecuador aún sigue vigente el proceso escrito para las materias civiles y mercantiles, no obstante el mandato contenido en la disposición transitoria vigésima séptima de la Constitución Política de la República. Una de las características del proceso escrito es la de que se compone de una serie de etapas procesales que se van cumpliendo sucesivamente, en tracto sucesivo, y determinados actos deben cumplirse necesariamente dentro de la correspondiente etapa, de tal manera que si se ejecutan fuera de ella, carecen de toda eficacia: este es el *principio de la eventualidad*, conocido también como de la *preclusión* porque los términos son fatales y el derecho que se tiene para realizar un acto procesal se lo ha de ejercitar exclusivamente dentro de la etapa procesal respectiva, de tal manera que si no se lo ha ejercitado en su oportunidad y el término ha vencido, el derecho precluye. Este principio no obedece a un capricho del legislador, sino que busca orden, claridad y rapidez y el proceso escrito. Es fácil imaginar lo que ocurriría si las partes pudieran realizar las actuaciones procesales en el momento en que a bien tuvieran: reinaría el caos, no se sabría siquiera en que fase procesal se hallaría el proceso, los incidentes se multiplicarían con el consiguiente retaso en al marcha del proceso. Los tiempos en el proceso oral son diferentes, ya que las etapas se hallan concentradas y todas las actuaciones se

realizan dentro de la respectiva audiencia, las que van precedidas de una etapa de preparación suficiente, pero también en el proceso oral las actuaciones procesales tienen su tiempo. El tratadista colombiano Devis Echandía, al respecto, señala que se entiende por el principio de eventualidad o de preclusión la «división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales... en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación...» (Compendio de Derecho Procesal, T. I, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993, p. 49). En el proceso, existen ciertas cargas procesales, o sea determinados derechos subjetivos procesales cuyo no ejercicio trae consecuencias procesales desfavorables, que pueden incidir también desfavorablemente en los derechos subjetivos sustanciales que se están reclamando o defendiendo en el proceso; otras cargas procesales surgen de una orden procesal del juez y no de la conveniencia de ejercitar un derecho subjetivo, orden que no puede imponerse se cumpla compulsivamente ni sancionar por su desobediencia; pero todas ellas tienen de común que «exigen entonces una vigilancia continua del proceso, una actividad positiva en el mismo y una colaboración oportuna con el juez. La inactividad de las partes y con mayor razón su no comparecencia al proceso o su abandono, pueden acarrearles consecuencias desfavorables para los intereses sustanciales que en él están defendiendo» (Devis Echandía, op. cit., p. 401)...". Sobre el principio de la preclusión, Couture señala: "El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados... La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)... Las tres formas que puede asumir la preclusión que acaban de mencionarse, se presentan a lo largo del juicio. Un examen de ellas permitirá advertir la forma múltiple con que la preclusión aparece dentro del sistema del proceso civil. Un primer sentido del concepto, se da en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. Así, el no apelar dentro del término opera la extinción de esa facultad procesal; la no producción de la prueba en tiempo agota la posibilidad de hacerlo posteriormente; la falta de alegación o de expresión de agravios en el tiempo fijado impide hacerlo más tarde. En todos esos casos se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Se subraya así la estructura articulada del juicio a que se ha hecho alusión. Transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso..." (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 4ª Edición, Editorial B de F, 2002, pp. 159-161).- Por las consideraciones que anteceden, esta Primera

Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues. Con costas, pero sin honorarios que fijar en esta etapa procesal. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17, reformado de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad a la parte actora, perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia, la caución constituida por el recurrente.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.- Certifico.- Quito, 8 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 355-03

Dentro del juicio verbal sumario de inquilinato por terminación de contrato de arrendamiento No. 245-2003 propuesto por Isabel Luque Hidalgo en contra de Ana Jaramillo Zurita y Patricio Pita, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 8 de diciembre del 2003; las 10h00.

VISTOS: Patricio Pita Kapees interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario de inquilinato por terminación de contrato de arrendamiento propuesto por Isabel Luque Hidalgo en su contra y de Ana Jaramillo Zurita. Aduce que en la sentencia se han infringido los artículos 24, numeral 2 de la Constitución Política de la República; 2, 9, 10, 12, 17, 19 y 47 de la Ley de Inquilinato; Ley No. 54, publicada en el R.O. 319 de 21 de noviembre de 1989, reformatoria del artículo 17 de la Ley de Inquilinato; 183 del Código de Procedimiento Civil; y, 9 y 18, numeral 18 del Código Civil, infracciones que las ubica en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 18 de septiembre del 2003 lo acepta a trámite.- Concluida la sustanciación, atento al estado de la causa, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Uno de los cargos del recurrente es el siguiente: "Consta de autos que la litis se traba por negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, ello significa que la carga de la prueba le correspondió a la actora, consta también del proceso que ésta nunca justificó la existencia del canon del canon de arrendamiento

establecido por el correspondiente departamento de la I. Municipalidad de Guayaquil, solemnidades fundamentales que establece la Ley de Inquilinato para la procedencia misma de la acción legal, con lo que queda demostrado que la actora en este proceso violó el contenido de los artículos 9, 10 y 12 de la Ley de Inquilinato...". Al respecto se anota: este cargo formulado por el recurrente no puede ser admitido por ser una afirmación falaz, ya que de autos consta que se ha adjuntado a la demanda la declaratoria de inscripción del inmueble en el Registro de Arrendamiento del Municipio de Guayaquil y el artículo 47 de la Ley de Inquilinato, dice: "DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA.- El arrendador, o quien le represente, no podrá demandar al inquilino sin acompañar a su demanda el certificado de fijación del canon otorgado por la Oficina de Registro de Arrendamientos o de la declaratoria de inscripción a que se refiere el Art. 9. Para el efecto, está obligado el funcionario respectivo a otorgar tal copia, con sello de la oficina y firma del empleado, al momento mismo de recibir la declaratoria. Además se acompañará, en su caso, el contrato de arrendamiento registrado. En caso de presentarse la demanda sin estos requisitos, el Juez no lo admitirá a trámite.". Es decir que se puede agregar uno de los dos documentos alternativamente, lo que sí se ha hecho en la especie, y por lo mismo se desecha este cargo del recurrente por carecer de fundamento. **SEGUNDO.-** Otro cargo es: "Si por otro lado lo pactado en moneda extranjera estaba prohibido por la ley No. 54 publicada en el Registro Oficial No. 319 del 21 de Noviembre de 1989, reformatoria del artículo 17 de la Ley de Inquilinato...". Esta alegación implica una cuestión nueva en casación, lo que generalmente no es admitido. En efecto, como señala el propio recurrente, la litis se trabó única y exclusivamente en base a la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho por lo que la pretendida ilegalidad debió ser alegada expresamente en la contestación a la demanda. Se presume la legalidad de los contratos por lo que su ilegalidad necesita de expresa alegación y se debe actuar la pertinente prueba que destruya tal presunción de legalidad, pero si hubo falta de contestación expresa, la litis queda trabada pura y exclusivamente sobre la negativa de los fundamentos de la acción y todos los hechos que no fueron alegados por el demandado que pudieran producir la insubsistencia o extinción del derecho del actor, son extraños a la controversia, y nada podrá decidir sobre ellos el juzgador; en la especie, estamos ante una cuestión que se trata de introducir recién en el recurso de casación por lo que este Tribunal Supremo no tiene atribución para tratar sobre el mismo, y por lo tanto, se rechaza este cargo. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, NO CASA la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Casación, modificado por el artículo 14 de la Ley Reformatoria promulgada en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, proceda el Tribunal a quo a entregar el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora. Con costas. En cien dólares se regulan los honorarios profesionales del Dr. Estuardo Heredia por su trabajo en este nivel. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez. Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original. Certifico. Quito, a 8 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 356-03

Dentro del juicio ordinario No. 278-03 por nulidad de contrato de compraventa que sigue María Luisa Oramas González, por medio de sus curadores interinos Jorge y Ruth Ullauri Oramas, en contra de los cónyuges Felipe Andrade Ugarte y María Luisa Janneth Ullauri Oramas, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 10 de diciembre del 2003; las 09h42.

VISTOS: María Luisa Janneth Ullauri Oramas deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, en el juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa seguido por María Luisa Oramas González, por medio de sus curadores interinos Jorge y Ruth Ullauri Oramas, en contra de los cónyuges Felipe Andrade Ugarte y María Luisa Janneth Ullauri Oramas. Aduce que en la sentencia se han transgredido las siguientes normas de derecho: Artículos 23, numeral 27; 24, numerales 14 y 16; 192 y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 121, 299, numeral 5 del artículo 300, 301 y numerales 1 y 2 del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 299, 504, 1725 y 1726 del Código Civil. Fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 13 de octubre del 2003, lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: **PRIMERO.-** La recurrente acusa a la sentencia de que se ha violado el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, porque se ha dilatado sin justificación alguna el proceso; puesto que la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca ha recibido el proceso el 12 de julio del 2001, conforme certifica el Secretario doctor Gustavo Alfredo Bermeo, y ha dictado su resolución, por el mérito de los autos, después de un año nueve meses. Asimismo, luego de resolver aceptando el recurso de casación, se ha tardado ciento ochenta días de elevarlo a la Corte Suprema de Justicia. Acerca de este cargo se anota: El artículo 23 de la Constitución establece a favor de las personas el reconocimiento y garantía de derechos civiles, entre ellos el previsto en el numeral 27, que dice: "El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones". Este precepto se complementa con el artículo 193, que en su parte final dispone: "El retardo en la administración de justicia imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley". Es incuestionable que los órganos judiciales están en la obligación de administrar justicia sin tardanzas o

dilaciones, para lo cual las normas procesales han establecido términos puntuales dentro de los cuales han de realizarse los actos procesales. Pero el incumplimiento de esta obligación no es un motivo para casar una sentencia. Sería un contrasentido acudir a una medida que conlleva efectos dilatorios, como es la anulación de actos procesales, para preservar la garantía preceptuada en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución. Por eso, las normas secundarias que desarrollan los preceptos constitucionales citados establecen sanciones civiles en contra de los jueces y magistrados por la tardanza en la administración de justicia. Estas son las previstas en la Sección 32ª, Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil (Arts. 1031 a 1039, que trata del juicio de indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial), y las previstas en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, que establece sanciones disciplinarias. La recurrente, igualmente, cita como violadas en la sentencia las disposiciones contenidas en los artículos 192 y 273 de la Constitución; pero estos preceptos no tienen vinculación alguna con la tardanza o dilación en la administración de justicia. **SEGUNDO.-** La recurrente, igualmente, acusa a la sentencia de que ha infringido el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución y el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil. Estas normas de derecho son del siguiente tenor: “Art. 24 de la Constitución.- Para asegurar el debido proceso deberá observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, y los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: ...Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tendrán validez alguna”. Art. 121 del Código de Procedimiento Civil: “Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.”. La recurrente sustenta esta acusación en que se a abierto la causa a prueba, en primera instancia, a petición de Patricia Ullauri Oramas, que es una persona extraña al juicio. Efectivamente, la persona últimamente nombrada no es parte en el juicio y, por tanto, no estaba legitimada para hacer tal solicitud, como lo hace indebidamente en el escrito incorporado a fojas 100 del cuaderno de primer nivel. Sin embargo, la providencia del Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Azuay del 12 de junio del 2002, atendiendo la solicitud de Patricia Ullauri Oramas, en que dispone se abra la causa a prueba por el término de 10 días, no está afectada del vicio de nulidad, porque el artículo 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial manda que los magistrados y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales sin **esperar petición de parte**. Además las pruebas en primera instancia han sido debidamente actuadas, cumpliendo las exigencias del artículo 121 del Código de Procedimiento Civil esto es, han sido pedidas, presentadas y practicadas de acuerdo con la ley. En esta virtud, no tiene base legal la acusación de que en la sentencia se han infringido el artículo 24 numeral 14 de la Constitución y el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.-** Otra de las acusaciones formuladas por la recurrente es que el proceso es nulo en razón de haberse infringido los artículos 77 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 77 mencionado define a la citación “como el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”. La recurrente funda tal acusación en que uno de los demandados, su marido Felipe Andrade Ugarte, tiene su

domicilio en la parroquia San Alfonso del cantón Biblián, provincia del Cañar en donde se le han hecho las citaciones en otros juicios; sin embargo, en el presente juicio ha sido citado en un lugar distinto. Al respecto se anota: De las actas sentadas por el citador judicial (fojas 44 del cuaderno de primer nivel) consta que el demandado Felipe Andrade Ugarte ha sido citado, juntamente con su mujer María Luisa Janneth Ullauri, en su domicilio que lo tiene en la ciudad de Cuenca. Las razones del citador hacen fe pública, mientras no se prueba fehacientemente lo contrario, de manera que ha de tenerse como cierto que las citaciones han sido practicadas en el lugar adecuado. Del proceso no aparece medio de prueba alguno que demuestre que Felipe Andrade Ugarte tenga su residencia o habitación separada de su mujer. El artículo 1067, cuya violación también se acusa dispone: “la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando en lo demás las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 364, 365 y 366”. La recurrente funda la acusación de que se ha violado este artículo, en el hecho de que a la Junta de Conciliación (fojas 48 vlta. del cuaderno de primer nivel) compareció el doctor Manuel Campoverde ofreciendo ratificación de Ruth Ullauri Oramas, el Juez de la causa le concedió el término de tres días para que legitime su intervención. En verdad, ni dentro de los tres días ni con posterioridad Ruth Ullauri Oramas ha legitimado la intervención del doctor Campoverde. Indebidamente ha presentado un escrito Patricia Ullauri, quien es una persona extraña al juicio, en que legitima la intervención hecha a su nombre, no obstante que no es parte del juicio ni el doctor Manuel Campoverde ha comparecido a la Junta de Conciliación ofreciendo su ratificación. Pero esta irregularidad procesal no es trascendente para la decisión de la causa; puesto que en el juicio ordinario la Junta de Conciliación no es una diligencia cuya omisión cause perjuicio a las partes; contrariamente a lo que sucede en el juicio verbal sumario en que la audiencia de conciliación es relevante porque en ella el demandado da contestación a la demanda. Vale destacar una vez más, lo que viene sosteniendo esta Sala: para que la irregularidad de un acto procesal sea causa de nulidad deben concurrir estas dos circunstancias: Que la irregularidad no haya sido convalidada y que sea de tal trascendencia que hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, conforme dispone expresamente el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil. Es decir la validez es la regla y la nulidad la excepción y, por tanto, de derecho estricto. Esta Sala así lo ha declarado en múltiples fallos. Según la doctrina de Eduardo Couture, con la que coincide esta Sala: “No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima <pas de nulité sans grief> recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica ajena a sus actuales necesidades.” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1951. Págs. 285 y 286). Con el

alcance precedente debe interpretarse la última parte del artículo 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que dice: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". La recurrente en su escrito de casación invoca dicho precepto constitucional y, paradójicamente, en la acusación antedicha, trata de que se le dé un alcance opuesto cuando alega la nulidad procesal por irregularidades que por carecer de trascendencia no han influido en la decisión de la causa. **CUARTO.-** La acusación central del recurso de casación deducido por Janneth Ullauri Oramas es que en la sentencia se han quebrantado las siguientes normas de derecho: Art. 24, numeral 16 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que dice: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa". Art. 299 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo". Art. 300, que dice: "La sentencia se ejecutoria: ... 5. Por haberse decidido la causa en última instancia". Art. 301, que dice: "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse un nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad objetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa razón o derecho". Art. 305, que dice: "No ha lugar a la acción de nulidad: 1.- Si la sentencia ha sido ya ejecutada. 2. Si ha sido dada en última instancia por la Corte Suprema...". Todas las normas transcritas la recurrente las hace gravitar en la institución de la cosa juzgada. En su escrito de casación pone especial acento, y repite una y otra vez, que en el juicio anterior en que intervinieron los mismos actores y los mismos demandados, en que se planteó la nulidad absoluta del contrato de compraventa, celebrado mediante escritura pública otorgada ante el Notario Tercero del cantón Cuenca, doctor Florencio Regalado Polo, el 19 de octubre de 1995, inscrita en el Registro de la Propiedad de dicho cantón el 25 de los mismos mes y año, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió, en última y definitiva instancia, que la vendedora María Luisa Oramas González a la fecha de celebración de ese contrato estaba en su pleno y sano juicio. Que este proceso guarda identidad objetiva y subjetiva con el nuevo que ha sido planteado, que a decir de la recurrente "solo cambia el tipo de máquina y los profesionales que lo patrocinan". **QUINTO.-** En el análisis de la acusación contenida en el considerando precedente, es útil tomar en cuenta los siguientes antecedentes: En un proceso anterior, Eva, Jorge, Raúl, Beatriz, Ruth Ullauri Oramas, por sus propios derechos, y además Jorge y Ruth Ullauri Oramas como curadores de su madre María Luisa Oramas González, proponen demanda, ante el Juez Tercero de lo Civil del Azuay, en contra de María Luisa Janneth Ullauri Oramas, para que en sentencia se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública otorgada el 19 de octubre 1995, ante el Notario Tercero del cantón Cuenca doctor Florencio Regalado Polo inscrito en el Registro de la Propiedad de ese cantón el 25 de los mismos mes y año, mediante la cual María Luisa Oramas González, vende a favor de María Luisa Janneth Ullauri, casada con Felipe Andrade Ugarte, los derechos y acciones universales, en sucesión hereditaria, equivalentes a gananciales, que tiene y le corresponden en los bienes de su fallecido cónyuge Miguel Daniel Ullauri Ullauri, reservándose para sí el

usufructo, uso y habitación en los bienes raíces.- Tramitada la causa, el Juez Tercero de lo Civil del Azuay dicta sentencia en la que declara con lugar la demanda. Por apelación de la parte demandada, la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca, en sentencia de segunda instancia, (por votación de mayoría), revoca la sentencia venida en grado por improcedente, y deja a salvo el derecho a quien corresponda para que haga valer conforme a la ley. La sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca motiva su resolución, en síntesis en lo siguiente: En que existe ilegitimidad de personería de Jorge y Ruth Ullauri Oramas porque no ostentan la representación legal de la actora María Luisa Oramas González, y en que existe falta de legitimación en causa de los actores Eva, Raúl, Beatriz y Patricia Ullauri Oramas, en razón de que no han sido parte en la relación jurídica sustancial (contrato de compraventa mencionado). Del fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca deducen el recurso de casación los actores y, elevado los autos le toca resolver a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la cual en sentencia del 25 de enero de 1999 (en fallo de mayoría), desecha el recurso de casación interpuesto, o sea no casa la sentencia recurrida. **SEXTO.-** Cuando se deduce recurso de casación de una sentencia dictada por una Corte Superior, la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, dentro de sus facultades jurisdiccionales y de acuerdo con la ley y los méritos procesales, en la parte resolutive de su fallo de casación, casa o no la sentencia recurrida, sin perjuicio de declarar la nulidad procesal, aún oficiosamente, si encontrare que se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales o se ha violado el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando, siempre que la irregularidad procesal no sea susceptible de convalidación y hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa. Si casa la sentencia recurrida, esto es, la anula o deja sin efecto, el Tribunal de Casación asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de instancia y, en mérito de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Casación, dicta la resolución que corresponde en reemplazo de la sentencia casada o anulada. Si no casa la sentencia o rechaza el recurso de casación, queda en firme la sentencia dictada por la Corte Superior. Si declara la nulidad, reenvía el proceso al órgano judicial competente para que reponga los actos procesales anulados, conforme a derecho. **SEPTIMO.-** La recurrente, María Luisa Janneth Ullauri Oramas, sostiene que la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca fue revocada por la sentencia de casación de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, porque en uno de sus considerandos manifiesta que el contrato de compraventa, cuya nulidad absoluta se demanda en este nuevo juicio, es válido porque la vendedora María Luisa Oramas González, a la fecha de la celebración del contrato, no adolecía de demencia. Efectivamente, así se dice en el considerando sexto del fallo de casación dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, pero dicho considerando no se plasmó en la parte resolutive, puesto que, por lo contrario, se desecha el recurso interpuesto por la parte actora, esto es, no se casa o anula la sentencia. Distinto sería el caso si el fallo de casación hubiese resuelto casar la sentencia recurrida y, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Casación, hubiese dictado una resolución sobre el mérito o fondo del asunto debatido; lo que no lo hace, y no podía hacerse porque en el considerando quinto de manera explícita la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema

de Justicia expresa su conformidad con lo resuelto en la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca de que existe ilegitimidad de personería de la parte actora, cuando dice: "Quien representa los derechos del interdicto, es el curador interino, debiendo ser este nombrado según lo estipula la ley, y el mandato contenido en la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay con fecha 16 de abril de 1995, a las 10H00, sentencia en que se declara interdicta a la señora María Luisa Oramas viuda de Ullauri sin que de autos aparezca que los señores Jorge Ullauri Oramas y Ruth Ullauri Oramas tengan esta calidad, ya que de fojas 1 del proceso se desprende que ostentan la calidad de curadores especiales, figura diferente a la contemplada en el Art. 764 del Código de Procedimiento Civil. **Existiendo por lo tanto ilegitimidad de personería en la totalidad de los actores**, quienes comparecen en calidades y bajo derechos no admisibles, toda vez que no les asisten derechos sucesorios o de representación, sino meras expectativas". No pueden subsistir simultáneamente la ilegitimidad de personería y la resolución sobre el fondo o mérito del asunto, porque son incompatibles entre sí y se eliminan recíprocamente, "de la misma manera que algebraicamente la suma de dos cantidades iguales la una positiva y la otra negativa equivalen a cero". Para una mejor comprensión del significado de la ilegitimidad de personería, es importante recordar lo siguiente: el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil califica a las excepciones en dilatorias y perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar el curso del litigio, y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la acción a que se refiere la demanda. Las dilatorias más comunes son las relativas al Juez, como las de incompetencia, o al actor, como la falta de personería por incapacidad legal o falta de poder. El doctor Víctor Manuel Peñaherrera emite estos conceptos sobre las excepciones: "*La definición que hemos adoptado de las excepciones en general, nos da el concepto esencial de cada una de estas dos especies. Son dilatorias, de dilatum, supino de differre, diferir, dilatar, transferir, postergar, las que tienen por objeto impedir que la acción, tal como ha sido intentada, sea admitida a discusión. Son perentorias -de perimere, destruir, extinguir- las que intentan que la acción admitida a juicio, sea rechazada total o parcialmente en la sentencia. Nuestro Código, que no definió ni debía definir las excepciones, en general, tampoco debió ni necesitaba dar definición de cada uno de los dos miembros de la clásica y tradicional división perfectamente conocida y explicada en la doctrina jurídica. Y lo que consignó respecto de las dilatorias, diciendo que son <las que tienden a suspender o retardar el curso del litigio>, es mala, porque falta el precepto fundamental de que las cosas deben definirse por su esencia. Cabe muy bien que el litigante que opone una excepción dilatoria, tenga la secreta intención de suspender o retardar el curso del juicio; más para tal efecto pueden emplearse y se emplean mil arbitrios: con las prórrogas, las suspensiones, los incidentes, los mil incidentes que pueden suscitarse en cualquier estado del juicio, sin que por eso pueda darse a cada uno de tales arbitrios el nombre de excepción dilatoria. La nota característica esencial de estas excepciones es, como hemos dicho, impedir que la acción, tal como ha sido intentada, esto es, por la forma o naturaleza de ella, por las personas de las partes o del juez, etc., sea admitida a juicio. Por medio de las dilatorias, el demandado rehusa el combate judicial. Por medio de las perentorias, lo acepta; recoge el guante, y entra en batalla...."* (Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal.

Tomo III. Editorial Universitaria. 1960. Quito. Págs. 512 y 513). Originalmente, el Código de Procedimiento Civil dividía en dos etapas el juicio ordinario, la una, en la que se discutía y resolvía sobre las excepciones dilatorias, y la otra, en que se discutía y resolvía sobre las excepciones perentorias. Si se encontraba que había falta de personería de una de las partes, por ejemplo, se desechaba la demanda, y esta resolución causaba solamente cosa juzgada formal, puesto que el interesado subsanaba la falta de personería, podía perfectamente volver a intentar la misma demanda, y nadie ha discutido de que al aceptarse una excepción dilatoria se producía cosa juzgada material. En las reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil, publicadas en el R.O. No. 735 del 20 de diciembre de 1978, estas dos etapas se las unificó en una sola, de tal manera que actualmente se discuten y resuelven al mismo tiempo tanto las excepciones dilatorias como las perentorias, al igual que sucede en el juicio verbal sumario y el ejecutivo. Pero no por esta modificación legal se cambió la naturaleza de las excepciones dilatorias y perentorias respecto de la cosa juzgada. En el caso referido, la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca encontró que había falta de personería de quienes comparecieron a juicio en representación de la actora y de falta de legitimación en causa de otros de los actores; consiguientemente se abstuvo de resolver el fondo o mérito del asunto debatido. **OCTAVO.-** La institución de la cosa juzgada preceptuada en el numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, desarrollada en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, en correspondencia con los artículos 299 y 300 del mismo código, es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Se entiende por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en la sentencia se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio que se pronunció o en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dinamiza de la cosa juzgada, o sea que debe cumplirse lo que ella ordena. La doctrina, acogida por esta Sala en numerosas resoluciones, contempla dos clases de cosa juzgada: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material o cosa juzgada propiamente dicha. La primera consiste en la autoridad y fuerza que tiene la sentencia en el juicio que se pronunció pero no en juicio diverso si se corrigen o subsanan los defectos u omisiones por los que fue rechazada la demanda en el juicio anterior. La cosa juzgada material es la contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios. La cosa juzgada material tiene este nombre porque a más de los efectos procesales que produce, también engendra otros de naturaleza sustancial o material. Cuando se rechaza la demanda por ilegitimidad de personería o por falta de legitimación en causa, la resolución es de naturaleza inhibitoria y solo hace tránsito a autoridad y fuerza de cosa juzgada formal; por ende, puede volverse a proponer la misma demanda, pero esta vez con los sujetos activos y pasivos que tengan la capacidad procesal correspondiente o estén legitimados en causa porque les afecta jurídicamente la relación sustancial o material debatida en el juicio. De acuerdo con las reformas constitucionales, concretadas en la Ley de Casación, se suprimió la tercera instancia que ejercía la Corte Suprema de Justicia; actualmente no hay sino dos instancias, de manera que la sentencia de última y definitiva instancia es la pronunciada por la Corte Superior. Si la Corte Suprema de Justicia casa la sentencia recurrida, sólo en este supuesto el Tribunal de Casación asume momentáneamente las atribuciones de Tribunal de instancia y dicta otra sentencia en reemplazo del fallo casado, la cual es de última y definitiva instancia. **NOVENO.-** Finalmente la

recurrente acusa a la sentencia de que infringe los artículos 229, 504, 1725 y 1726 del Código Civil. El artículo 229 fue suprimido por el artículo 49 de la Ley 43, publicada en el Suplemento del R.O. 256 de 18 de agosto de 1989. Los otros artículos son de este tenor: *Art. 504: "Los actos y contratos del demente, posteriores a la sentencia de interdicción, serán nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido. Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente."* *Art. 1725: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato"*. *Art. 1726: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, puede asimismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años"*. Acerca de esta acusación se anota: En una sentencia se puede infringir una norma sustancial o material por dos vías: Por la vía directa cuando se la infringe derecha o rectamente, o sea sin consideración de la prueba de los hechos, o por la vía indirecta, cuando el sentenciador para infringir la norma sustancial o material previamente ha infringido alguna norma procesal sobre la valoración de la prueba. La violación indirecta se da "por carambola", puesto que sin la previa violación de la norma procesal sobre valoración de la prueba no se puede llegar a la violación de la norma sustancial. Estas dos clases de violaciones son incompatibles entre sí y no son susceptibles de combinarse o mezclarse; por tanto, en una acusación específica el recurrente debe acusar a la sentencia por la violación directa o por la violación indirecta pero no por las dos a la vez. La Ley de Casación contempla la casación por la vía directa en la causal primera del artículo 3, y por la violación indirecta en la causal tercera. La recurrente fundamenta su acusación en que la sentencia infringe las normas contenidas en los artículos anteriormente transcritos, en la causal primera o sea en el error por la vía directa; quien interpone recurso de casación por la vía directa está expresando tácitamente su aceptación a las conclusiones que el sentenciador ha llegado acerca de los hechos debatidos. En la sentencia recurrida, se llega a la siguiente conclusión sobre los hechos: "De lo anteriormente expuesto, se ha probado que la otorgante de la escritura pública que contiene el contrato cuya nulidad se ha demandado estaba demente a la fecha de su celebración...". A esta conclusión se ha aplicado correctamente el artículo 504, inciso segundo, del Código Civil, en correspondencia con los artículos 1725 y 1726 y, por ende, la sentencia no ha incurrido en el yerro previsto en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Acerca del yerro previsto en la causal tercera, esta Sala repite lo que ha venido sosteniendo en otros fallos: la valoración de la prueba es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal de

Casación se reducen a controlar o fiscalizar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas del derecho positivo que regulan la valoración de la prueba; de ahí que el recurrente esté obligado a señalar las normas procesales sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. El juzgador de instancia, para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la veracidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado, y viceversa. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia ni para pedirle cuentas del método que ha utilizado para llegar a esa valoración, que es una operación netamente mental, a menos que en ella se haya violado alguna norma procesal sobre la valoración de la prueba y, particularmente, se evidencie un razonamiento absurdo o arbitrario, lo que no se advierte en el fallo recurrido, a más de que la recurrente no ha acusado a la sentencia de adolecer del yerro previsto en la causal tercera. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca en el juicio ordinario de nulidad absoluta de contrato de compraventa propuesto por María Luisa Oramas González, por medio de sus curadores interinos Jorge y Ruth Ullauri Oramas, en contra de los cónyuges Felipe Andrade Ugarte y María Luisa Janneth Ullauri Oramas. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 10 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

No. 357-03

Dentro del juicio verbal sumario No. 71-2003 que, por el pago de un cheque, sigue Ecuador Santacruz Vivanco en contra de Chaffick Chedraui Salomón y de Ramona Mercedes Cedeño Rosado, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de diciembre del 2003; las 09h50.

VISTOS: Chaffick Chedraui Salomón interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario que, por el pago de un cheque, sigue

Ecuador Santacruz Vivanco en contra del recurrente y de Ramona Mercedes Cedeño Rosado. Concedido el recurso y elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que en su primera providencia admitió a trámite el recurso. Estando la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El recurrente afirma que en la sentencia que impugna se ha producido una errónea interpretación de los artículos 21, 50 y 57 de la Ley de Cheques y funda el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Tal alegación retoma el planteamiento que hiciera como demandado, en la audiencia de conciliación (foja 26), al proponer sus excepciones: adujo entonces la improcedencia de la vía verbal sumaria y la prescripción de la acción. Se examinarán estas acusaciones. **SEGUNDO:** La alegación de la improcedencia de la vía verbal sumaria está indebidamente fundamentada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Si efectivamente la vía escogida fuera improcedente, se habría producido la situación prevista en el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil: "La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 364, 365 y 366". En tal caso, el recurrente debió fundar su acusación en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, es decir cuando se ha producido la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". Tal errónea fundamentación es suficiente para rechazar el cargo; y más todavía si la referencia que se hace al artículo 57 de la Ley de Cheques, que establece los casos en que se debe utilizar las vías verbal sumaria y ejecutiva, para reclamar el valor del cheque, debía haberse complementado con la referencia al artículo 56 de la misma ley. Sin embargo, la cuestión jurídica que se plantea merece ser analizada por esta Sala. Los artículos mencionados dicen lo siguiente: "Artículo 56.- La persona que utilizare un cheque como instrumento de crédito, admitiendo a sabiendas un cheque postdatado, con excepción del girado para efectos del pago, será multada con el veinte por ciento del importe del cheque. Además, sólo podrá hacer efectivo el valor de tal cheque, en caso de falta de pago, mediante acción ordinaria.- El Juez que conociere de la causa en que se compruebe la admisión de un cheque postdatado, en las condiciones del inciso anterior, estará obligado a imponer al portador o tenedor la multa antes indicada y a comunicarla al Director General de Rentas para que la haga efectiva"; "Artículo 57.- El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo. Igualmente constituye título ejecutivo el comprobante a que se refiere el inciso 3o. del Art. 29 de esta Ley.- En los demás casos, salvo disposición legal en contrario, el pago de un cheque podrá reclamarse en juicio verbal sumario.- La acción civil intentada para el pago de un cheque, no perjudica la acción penal correspondiente". Estas disposiciones son absolutamente claras y no requieren de un excesivo esfuerzo de interpretación: El artículo 56 establece una excepción a las reglas del artículo 57: las vías ejecutiva o verbal sumaria no serán procedentes para exigir el pago de un cheque en el

caso especialmente puntualizado en dicho artículo, es decir cuando un cheque postdatado ha sido utilizado como instrumento de crédito, y siempre que a sabiendas se lo haya admitido en tal condición. En definitiva el hecho de que el cheque haya sido postdatado no basta para que sea obligatoria la vía ordinaria ni para que el Juez imponga la multa que el mismo artículo establece; debe demostrarse adicionalmente que el cheque fue utilizado como instrumento de crédito. Esta Sala, en varios fallos, ha sostenido que el girar cheques con fecha futura no está en sí mismo prohibido ni sancionado por la ley, y que solamente hay una sanción legal cuando se ha producido la situación prevista expresamente en el artículo 56. En sentencia expedida el 11 de diciembre de 1998 (Registro Oficial 103, de 7 de enero de 1999), la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera: "Pero este Tribunal también quiere advertir que el hecho de postdatar un cheque no implica que se desnaturalice al documento y éste pierda el carácter del título valor; al respecto, el citado Garrigues advierte que, 'la doctrina mercantilista tampoco se muestra rigurosa con los cheques postdatados. Y la L.U. (Ley Uniforme de Ginebra) ha recogido el supuesto en el Art. 28 para declarar que el cheque presentado al pago antes del día aparente de creación es pagadero en ese mismo día. (V. Mossa, Lo. Check, Pág. 294) Breit (obra citada, página 343) dice que también el cheque postdatado es un cheque en el sentido legal. El hecho de que el cheque se haya extendido realmente en una fecha anterior a la que se indica como fecha de emisión no tiene ningún influjo en la calificación de cheque del documento. Desde el punto de vista del Derecho, el cheque vale siempre como emitido en el día que expresa. El cheque postdatado da lugar en caso de falta de pago a las acciones regresivas, del mismo modo que el cheque fechado regularmente. Bouteron (obra citada, página 219) dice que en Francia los cheques postdatados deben ser considerados como válidos, al menos frente a los endosantes, pues en otro caso los portadores de buena fe resultarían perjudicados, sin culpa por su parte, y las relaciones comerciales comprometidas. Hamel (obra citada, página 802) dice que en Inglaterra el cheque postdatado no es nulo, pero se convierte en letra de cambio desde el punto de vista del Timbre' (ibídem, página 623). En nuestra patria, hasta 1963, la postdatación del cheque lo convertía en letra de cambio (artículo 498 del Código de Comercio), y como se utilizó ampliamente en sustitución de la letra de cambio, ya que no pagaba los impuestos de timbres, al capital en giro y a la renta, al dictar la nueva Ley de Cheques, en 1963 se incluyó el artículo 55 (actual artículo 56) que contiene varias sanciones (multa y pérdida de la acción cambiaria por la vía ejecutiva y verbal sumaria, conservando únicamente la acción cambiaria por la vía ordinaria) pero no declaró su nulidad ni previno el que perdiera la calidad de título valor. Así lo ha expresado este Tribunal en fallo de casación No. 281-98 de fecha 7 de abril de 1998, dictado dentro del proceso No. 63-95, y en igual sentido también consta la resolución de casación No. 541-98 de 25 de agosto de 1998 dictada dentro del proceso No. 236-96". De autos consta el documento entregado como prueba por el propio demandado (fojas 30-31), que demuestra que el cheque sobre el cual versa este juicio, aunque se extendió en una fecha y se lo postdató, no fue utilizado ni admitido como instrumento de crédito, sino como pago de un crédito que el demandado tenía a favor de Ramona Mercedes Cedeño Rosado, beneficiaria y endosante del cheque. Las razones aducidas en este considerando conducen a rechazar la alegación del recurrente respecto a la improcedencia de la vía verbal sumaria. **TERCERO:** Dice el recurrente que en

la sentencia se ha violado el artículo 21 de la Ley de Cheques, por cuanto el Tribunal de instancia invoca esta norma para rechazar las excepciones del demandado. En este caso, la excepción de improcedencia de la vía verbal sumaria se relaciona directamente con el hecho de que el cheque, cuyo pago se reclama, fue postdatado. Esta Sala ha expresado (sentencia de 23 de abril de 1999, Registro Oficial 215, 8 de junio de 1999): “Al respecto cabe advertir que los intervinientes en el negocio jurídico sustrato del cheque pueden oponerse entre sí las excepciones causales; sin embargo, cuando el cheque, sea al portador, nominativo o a la orden, es transmitido a un tercero de buena fe, carente de vinculación con la obligación originaria, el derecho de este tercero tenedor del cheque adquiere autonomía y queda fuera del ámbito de las excepciones causales o personales, esto es, que no aparecen del título, por no haber sido parte en la relación jurídica originaria, las únicas excepciones oponibles al portador de buena fe son las reales u objetivas, o sea las que aparecen del texto del documento, en virtud de los principios de literalidad y completitud, que, entre otros, caracterizan a estos títulos valor. El artículo 21 de la Ley de Cheques es muy claro y dispone que: ‘Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador o tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el girador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador o tenedor, al adquirir el cheque, haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor’. Esto significa que, una vez que haya circulado el cheque, las excepciones extra cartulares que hubieran podido oponerse entre el girador y el girado no pueden invocarse respecto del tenedor de buena fe cuando el título ha circulado en virtud del endoso; uno de los efectos jurídicos del endoso es la circulación del derecho cambiario incorporado al documento y en virtud del cual el endosatario pasa a adquirir los derechos cartulares resultantes del cheque en forma original, en virtud del principio de la autonomía; y, puesto que el endosatario adquiere los derechos en forma cartular, no le son oponibles las excepciones personales que los obligados tuvieran contra los portadores anteriores; para impedir que esto suceda, tales obligados deben probar que el portador o el tenedor, al adquirir el cheque, obró a sabiendas en perjuicio del deudor. La postdatación del cheque es una excepción personal que puede ser opuesta por cualquier deudor pero únicamente contra un determinado portador, el primer tomador del título, en virtud de que es una estipulación que no aparece del tenor literal del cheque. Por lo expuesto, no puede oponerse en perjuicio del endosatario, la excepción de postdatación del cheque aparejado a la demanda, que en la especie ha motivado el rechazo de la demanda por improcedencia de la acción”. Reafirmando este criterio, la Sala considera que el Tribunal de instancia no ha interpretado erróneamente el artículo 21 de la Ley de Cheques. **CUARTO:** En cuanto a la acusación de que en la sentencia no se ha aceptado la excepción de prescripción de la acción, que se planteó con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Cheques, se observa que para efecto de contar el plazo de prescripción, debe partirse de la fecha que consta en el cheque; y desde esa fecha, 18 de junio de 1993, hasta la fecha en que fue citado el demandado Chedraui Salomón, 16 de diciembre de 1993, no habían transcurrido los seis meses y veinte días, que establece el mencionado artículo 50. Por tanto la acción contra este demandado no había prescrito. En cuanto a la demandada Ramona Mercedes Cedeño Rosado, ésta, sin haber sido citada, comparece al proceso el 21 de febrero de 1994, cuando ya se había vencido el plazo de prescripción (7 de enero de 1994), pero en ningún momento alegó la

prescripción para beneficiarse de ella, como señala el artículo 2417 del Código Civil, que además, consecuentemente, determina que el Juez no puede declararla de oficio. De tal manera que esta acusación también debe ser rechazada, aunque se advierte que en la sentencia impugnada el Tribunal ad quem incurre en el error de aceptar, sin comprobar su exactitud, la afirmación de la demandada de que fue citada el 13 de diciembre de 1993, error que sin embargo no tiene trascendencia en cuanto a la decisión adoptada por dicho Tribunal. **QUINTO:** Tampoco se advierte que se hayan infringido los artículos 88 y 101 del Código de Procedimiento Civil. En el primer caso, se ha cumplido en el proceso con lo previsto en dicha norma, pues si una persona demandada comparece al proceso, a pesar de no haber sido citada todavía, se considerará citada en la fecha de presentación del escrito respectivo, lo que ha ocurrido precisamente en este caso con la demandada Ramona Mercedes Cedeño Rosado, según se ha señalado anteriormente; y en cuanto al artículo 101, sobre el efecto de interrupción de la prescripción que tiene la citación con la demanda, también se ha indicado que este efecto sólo podía beneficiar a la demandada, siempre y cuando ésta lo hubiera alegado expresamente, lo que no ha ocurrido en este caso. Se desecha por tanto la alegación de que se han violado las normas procesales enunciadas. **SEXTO:** Finalmente se analiza la acusación que formula el recurrente, aunque no la fundamenta en ninguna disposición legal, de que el cheque que motiva este juicio, por ser un cheque “cruzado”, no podía ser endosado. Tal afirmación no tiene ciertamente ningún sustento legal. A la época del giro del cheque (18 de junio de 1993), el endoso de este documento era perfectamente posible sin limitación alguna, y en cuanto a su condición de cheque cruzado, lo que el artículo 33 de la Ley de Cheques determina es que esta clase de cheques solo podrán ser pagados por el girado a un banco, lo que quiere decir que no pueden cobrarse en ventanilla sino que deben ser depositados en una cuenta, lo que sí ha ocurrido en este caso. Tampoco esta alegación tiene sustento jurídico. Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el juicio verbal sumario que por el pago de un cheque sigue Ecuador Santacruz Vivanco en contra de Chaffick Chedraui Salomón y Ramona Mercedes Cedeño Rosado. Entréguese al actor el valor de la caución rendida por el recurrente. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 10 de diciembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON OTAVALO**

Considerando:

Que es necesario sustituir la Ordenanza municipal para los servicios de agua potable y alcantarillado del cantón Otavalo, publicada en el Registro Oficial No. 242 del día viernes 23 de enero de 1998, que se encuentra vigente y que por los cambios macroeconómicos del país ha quedado desactualizada, poniendo en grave riesgo el suministro de agua potable y alcantarillado ya que no se cuenta con los recursos financieros necesarios para administración, operación y mantenimiento de los servicios, perjudicando de esta manera a la población de Otavalo; y,

Que el Art. 7 del Código Tributario, dispone que la facultad reglamentaria que la ley concede a las municipalidades, consejos provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas; y, que con oficio No. 0339 SGJ-2004 de 4 de marzo del 2004, el Ministerio de Economía y Finanzas otorgó dictamen favorable al proyecto de "ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTON OTAVALO",

Expide:

**La siguiente ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL CANTON OTAVALO.**

CAPITULO I

Del Uso del Agua Potable

Art. 1.- Se declara de uso público al agua potable del cantón Otavalo, facultándole su aprovechamiento a los particulares con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso del agua potable se concederá para los siguientes servicios: doméstico, comercial, industrial y público, de acuerdo a las normas pertinentes.

CAPITULO II

Manera de Obtener el Servicio

Art. 3.- La persona natural o jurídica que desee disponer de conexión de agua potable en una casa o predio de su propiedad, presentará la solicitud respectiva en el formulario correspondiente, comunicando la necesidad del servicio y detallando los siguientes datos:

- a.- Nombre del propietario del inmueble o predio;
- b.- Calle, número y transversales de la casa o propiedad;
- c.- Número de llaves que vayan a instalarse; y,
- d.- Descripción de los servicios que se servirán de la conexión solicitada.

Art. 4.- Recibida la solicitud, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, la estudiará y resolverá de acuerdo con la reglamentación respectiva y comunicará los resultados al interesado en un plazo no mayor a 8 días.

Art. 5.- Si la solicitud en mención fuere aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con el Gobierno Municipal en los términos y condiciones prescritas en esta ordenanza.

Art. 6.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta 30 días después que el propietario o su representante debidamente autorizado, notifique por escrito al Gobierno Municipal su deseo de no continuar en el uso del mismo.

Art. 7.- En el Reglamento de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, se establecerá el diámetro de las conexiones de acuerdo con el inmueble a servirse o uso que se vaya a dar al servicio. El precio de la conexión domiciliaria será determinado en el reglamento o mediante presupuesto específico en casos fuera de lo común.

Art. 8.- Cuando el inmueble o predio a beneficiarse tenga frente a dos o más calles, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado determinará el frente y el sitio por el cual se deberá realizar la conexión con sujeción al reglamento.

Art. 9.- Concedido el uso del servicio de agua potable y/o alcantarillado, se deberá incorporar al usuario al correspondiente Catastro de Abonados, en el mismo que constarán entre los detalles más necesarios: número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal.

CAPITULO III

De las Instalaciones

Art. 10.- Exclusivamente la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado efectuará las instalaciones de agua potable necesarias, desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica del inmueble o predio o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos de acuerdo con el reglamento. En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer los cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades, previo el visto bueno de la Dirección.

Los trabajos de instalación, reparaciones, conexiones, etc., de servicio domiciliario para alcantarillado, comprenderá los trabajos desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica del inmueble, dichos trabajos correrán a cargo del usuario, previa solicitud y permiso de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 11.- En los casos en que sea necesario prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano aceptado, para el servicio de uno o más usuarios, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen un buen servicio de acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico y que él o los solicitantes hayan suscrito el correspondiente contrato y pagado por adelantado el costo total de la prolongación, de conformidad con la planilla respectiva.

Art. 12.- La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, efectuará las instalaciones necesarias en los barrios nuevos construidos por: ciudadanos, compañías particulares o instituciones públicas ajenas a la Municipalidad, que estén localizadas dentro del límite urbano.

Sin embargo, cuando los interesados prefieran hacer estos trabajos por su cuenta, los hará bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por el Gobierno Municipal, previo el dictamen favorable de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

CAPITULO IV

Prescripciones

Art. 13.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario de la casa el mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento tanto en lo relacionado con la tubería y llaves del medidor, de cuyo valor será responsable si por negligencia llegare a inutilizarse, debiendo cubrir en tal caso el costo de las reparaciones que el buen servicio lo requiera.

Art. 14.- Todo medidor colocado en las instalaciones llevará un sello de seguridad, el mismo que ningún propietario, podrá abrirlo ni cambiarlo y que será revisado por el lector correspondiente, cuando lo estimare conveniente. Si el propietario observare un mal funcionamiento del medidor o presumiere alguna falsa indicación de consumo, podrá solicitar a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, la revisión, cambio o reparación del medidor.

El medidor deberá instalarse en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Art. 15.- En caso de que se comprobaren desperfectos notables en las instalaciones interiores de un inmueble, no acordes con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, suspenderá el mismo mientras no fueren subsanados los daños. Para el efecto el Gobierno Municipal por medio de los empleados del ramo vigilará todo lo relacionado con el funcionamiento del sistema.

Art. 16.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas lluvias o de irrigación y aguas servidas, se efectuará a una distancia mínima de un metro de la tubería de agua potable, por lo cual cualquier cruce entre ellas necesitará aprobación de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

En caso de infracción, el Director de Agua Potable y Alcantarillado podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que se cumpla lo ordenado.

Art. 17.- Cuando se produzcan desperfectos en la guía domiciliaria desde la tubería de la red hasta el medidor o en este último, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, para su reparación oportuna.

Art. 18.- Aparte de los casos señalados se procederá a la suspensión del servicio de agua potable, en los siguientes casos:

- a.- Por petición del abonado;
- b.- Cuando el servicio indique el peligro de que el agua potable sea contaminada por substancias nocivas a la salud, en este caso la reparación y adecuación de las instalaciones las efectuará el personal técnico nombrado por el Municipio a costa del abonado; y,
- c.- Cuando la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema de servicio, el Gobierno Municipal no será responsable de la suspensión hecha con previo aviso o sin él, cuando la urgencia de las circunstancias lo requieran y ocasionen cualquier daño o perjuicio a los usuarios.

CAPITULO V

Forma y Valores de Pago

Art. 19.- Los dueños del inmueble o predio son responsables ante el Gobierno Municipal por el pago del consumo de agua potable que señale el medidor, por lo cual en ningún caso se extenderán títulos de crédito a cargo de arrendatarios.

Art. 20.- Los abonados del servicio de agua potable y alcantarillado pagarán las siguientes tarifas:

- a.- **Categoría Doméstica.-** En esta categoría están todos aquellos suscriptores que utilizan los servicios con el objeto de atender las necesidades vitales, los mismos que pagarán las siguientes tarifas:

RANGO	CONSUMO (m3)		Tarifa Básica US \$ / MES	Tarifa A.P.	Tar. Alcant.	Tar. Total	Facturación US \$ / MES
				US \$ / m3	US \$ / m3	US \$ / m3	
BASICO	0	15	2,48	0,149	0,016	0,165	2,48
1	16	30		0,170	0,018	0,188	5,64
2	31	45		0,192	0,020	0,212	9,54
3	46	60		0,213	0,022	0,235	14,10
4	61	75		0,234	0,024	0,258	19,35
5	76	90		0,256	0,027	0,283	25,47
6	91	105		0,277	0,029	0,306	32,13
7	106	120		0,298	0,031	0,329	39,48
8	121	135		0,319	0,033	0,352	47,52
9	136	en adelante		0,341	0,035	0,376	51,14

- b.- **Categoría Comercial.-** Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua a inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales tales como: bares, restaurantes, heladerías, cafeterías, salones de bebidas alcohólicas, frigoríficos, centros de salud privados, dispensarios médicos, oficinas, establecimientos educacionales, particulares, estaciones de servicio (sin lavado de carros), comercios en general. Se excluyen de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua en su negocio y que se surten de conexiones de servicio de una casa de habitación.

RANGO	CONSUMO (m3)		Tarifa Básica US \$ / MES	Tarifa A.P.	Tar. Alcant.	Tar. Total	Facturación US \$ / MES
				US \$ / m3	US \$ / m3	US \$ / m3	
BASICO	0	15	3,53	0,213	0,022	0,235	3,53
1	16	30		0,234	0,024	0,258	7,74
2	31	45		0,256	0,027	0,283	12,74
3	46	60		0,277	0,029	0,306	18,36
4	61	75		0,298	0,031	0,329	24,68
5	76	90		0,319	0,033	0,352	31,68
6	91	105		0,341	0,035	0,376	39,48
7	106	120		0,362	0,038	0,400	48,00
8	121	135		0,383	0,040	0,423	57,11
9	136	en adelante		0,405	0,042	0,447	60,79

c.- Categoría Industrial.- Se refiere a esta categoría al abastecimiento de agua a toda clase de edificios o locales destinados a actividades industriales que utilicen o no el agua como materia prima. En esta clasificación se incluyen: Fábricas de bloques, tubos de cemento y adoquines. Industrias de: licores, lácteos, avícolas, curtiembres, residenciales, pensiones, hoteles, lavadoras de carros, en general: inmuebles destinados a fines que guarden relación o semejanza con lo anunciado.

Las tarifas para la categoría industrial son las siguientes:

RANGO	CONSUMO (m3)		Tarifa Básica US \$ / MES	Tarifa A.P.	Tar. Alcant.	Tar. Total	Facturación US \$ / MES
				US \$ / m3	US \$ / m3	US \$ / m3	
BASICO	0	15	5,28	0,319	0,033	0,352	5,28
1	16	30		0,341	0,035	0,376	11,28
2	31	45		0,362	0,038	0,400	18,00
3	46	60		0,383	0,040	0,423	25,38
4	61	75		0,405	0,042	0,447	33,53
5	76	90		0,426	0,044	0,470	42,30
6	91	105		0,447	0,047	0,494	51,87
7	106	120		0,468	0,049	0,517	62,04
8	121	135		0,490	0,051	0,541	73,04
9	136	en adelante		0,511	0,053	0,564	76,70

d.- Categoría Pública.- En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales gratuitos, así como también las instituciones de asistencia social y pagarán el 50% de las tarifas establecidas en la categoría residencial y en ningún caso se podrá conceder la exoneración total, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 21.- Los usuarios que habiendo sido notificados sobre la obligatoriedad de instalar el medidor en su conexión domiciliaria hicieren caso omiso de esta disposición, pagarán por concepto de consumo mensual de agua potable los siguientes valores, hasta por un período máximo de tres meses:

Categoría doméstica:	Pagará lo correspondiente a 46 m ³ .
Categoría comercial:	Pagará lo correspondiente a 46 m ³ .
Categoría industrial:	Pagará lo correspondiente a 76 m ³ .

En caso de persistir negativamente en la instalación del medidor, se procederá al corte del servicio.

Art. 22.- Los derechos de instalación, corte y reconexión se establecerán de acuerdo con el valor de la mano de obra y materiales utilizados, según planilla que se presentará en cada caso.

Art. 23.- El cobro por servicio de alcantarillado será el siguiente:

Para todas las categorías establecidas en el Art. 20 de la ordenanza, se cobrará por concepto de alcantarillado, el porcentaje correspondiente al volumen de inversiones anuales realizadas para la administración, operación y mantenimiento de este sistema, respecto de las inversiones realizadas para el sistema de agua potable.

Art. 24.- El pago por consumo de agua y servicio de alcantarillado se lo hará por mensualidad vencida, previo la medición pertinente que será practicada dentro de los diez primeros días laborables de cada mes.

Cualquier reclamo sobre la medición del consumo se aceptará solo dentro de los ocho días posteriores a la misma, vencido cuyo plazo se lo dará por aceptado y sin opción alguna.

Art. 25.- El referido pago se lo hará obligatoriamente en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días posteriores a la medición, debiendo exigirse en cada caso el comprobante respectivo.

Art. 26.- La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, previo el dictamen del Gobierno Municipal podrá instalar piletas, surtidores y grifos públicos. El servicio a la población a través de estos últimos será gratuito, pero se restringirá dentro del área urbana por considerarse un medio de desperdicio de agua y por constituir un atentado contra el mejor desarrollo y aspecto urbanístico de la ciudad.

CAPITULO VI**Sanciones y Prohibiciones**

Art. 27.- La mora en el pago por servicio de agua potable hasta por dos meses será cobrada con el interés legal correspondiente y, por más de cuatro meses será suficiente para que la Tesorería Municipal recurra al cobro obligatorio a través de la vía coactiva.

Art. 28.- El servicio que se hubiere suspendido por parte de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, no podrá ser reinstalado sino por los empleados de la misma, previo trámite, autorización y pago de los derechos de reconexión, si hubiere lugar.

Se calcularán según lo dispuesto en el reglamento. Cualquier persona que ilícitamente interviniere en la reconexión incurrirá en una multa de USD 100,00, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

La reincidencia será penada con USD 500,00.

Art. 29.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abasto que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

La persona o personas que abrieren boquetes o canales o realizaren perforaciones en la misma o en los tanques o trataren de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa de USD 1.000,00, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

La reincidencia será penada con USD 2.000,00.

Art. 30.- Si se encontrare alguna instalación clandestina de agua, el dueño del inmueble pagará una multa de USD 100,00, USD 500,00 o USD 1.000,00, de acuerdo a la categoría a la que pertenezca, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial respectiva.

La reincidencia será penada con el doble de la pena impuesta con anterioridad.

Art. 31.- Por el daño intencional de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento, a más de las tarifas señaladas en el Art. 20 deberá pagar USD 200,00 de multa.

Art. 32.- Prohíbese a los propietarios o personas que no estén autorizadas por el Gobierno Municipal, manejar los medidores de llaves guías de las cañerías, sobre todo válvulas de acceso a sus conexiones domiciliarias.

Los que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa de USD 200,00, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 33.- El abonado no tendrá derecho, a transferir la propiedad del medidor exceptuándose el caso de enajenación del inmueble, en el que el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 34.- El agua potable que suministra el Gobierno Municipal, no podrá ser destinada para riego de campos y huertos, la infracción será sancionada con una multa de USD 200,00.

Art. 35.- Sólo en caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos.

Pero en circunstancias normales ninguna persona particular podrá hacer uso de ellas si lo hiciere, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar incurrirán en la multa de USD 200,00.

CAPITULO VII**De la Administración**

Art. 36.- La administración, operación y mantenimiento del sistema de agua potable y sus extensiones estará a cargo de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, la misma que deberá elaborar el Reglamento Interno para su funcionamiento en el término de quince días a partir de la promulgación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

El reglamento normará todos los detalles relacionados con la prestación del servicio, el abastecimiento, condiciones del servicio, materiales, atribuciones, obligaciones y derechos del personal, etc. Este reglamento deberá ser aprobado por el Gobierno Municipal para su vigencia.

Art. 37.- El manejo de los fondos de agua potable, su recaudación y contabilización estará a cargo, de la Tesorería Municipal, en donde se llevará una cuenta separada del movimiento de caja correspondiente al servicio de agua potable.

Anualmente se realizará el balance respectivo y cualquier saldo favorable que se obtuviere será destinado para la formación de una reserva que permita el financiamiento de cualquier obra de ampliación, mejoramiento y conservación de acuíferos del sistema y no se podrá bajo ningún concepto disponer de estos fondos en propósitos diferentes.

Art. 38.- Los materiales y equipos pertenecientes a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo el control del Bodeguero Municipal.

Art. 39.- La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, será responsable por el servicio a la ciudad, debiendo presentar un informe anual a la Alcaldía sobre las actividades cumplidas tanto en administración como en operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras.

Especial atención se dará en el informe al registro de consumos comparando los totales, leídos en los medidores con el indicado por el totalizador de la ciudad.

Art. 40.- La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, someterá a consideración del Gobierno Municipal de Otavalo el balance de servicio de agua potable en el mes de enero de cada año, a fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes en las tarifas, mediante la utilización del modelo de simulación tarifaria, previo el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal.

La presente ordenanza municipal, regirá en el cantón Otavalo a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- A los usuarios que actualmente se abastecen de agua potable en forma clandestina, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, los notificará sobre la obligatoriedad de acercarse a la Municipalidad a objeto de que presenten la solicitud respectiva, de acuerdo al Art. 3 de la presente ordenanza en un plazo máximo de ocho días.

DISPOSICION GENERAL

Primera.- A falta de disposición expresa, se aplicarán las normas de la Ley de Régimen Municipal y demás leyes conexas.

DEROGATORIA

Deróganse las disposiciones que contravengan a la presente ordenanza.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Otavalo, a los dieciocho días del mes de diciembre del 2003.

f.) Mario Conejo Maldonado, Alcalde de Otavalo.

f.) Lic. Mercedes del Castillo M., Secretaria General (E).

Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del trece y dieciocho de diciembre del año dos mil tres.

f.) Lic. Mercedes del Castillo M., Secretaria General (E).

Ejecútese.

f.) Mario Conejo Maldonado, Alcalde de Otavalo.

R. del E.

AVISO - JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

JUICIO: Expropiación.
TRAMITE: Especial.
JUEZ: Dr. Edison Suárez Merino.
ACTOR: Ilustre Municipio del Cantón Ambato, Arq. Fernando Callejas, Alcalde y Dr. César Arroba, Procurador Síndico Municipal.
DEMANDADOS: Angel Gerardo, Néstor Vicente, Rosa Inés, Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias.
CUANTIA: Trescientos cincuenta y uno 58/100, dólares de EE.UU. 351,58.

PROVIDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.- Ambato, octubre 6 del 2003; las 10h00.

VISTOS: La demanda completada que ha sido, es clara y reúne los requisitos de ley, por la documentación presentada, se da por legitimada la personería de los señores Arq. Fernando Callejas Barona y Dr. César Rafael Arroba Altamirano en sus calidades de Alcalde Cantonal y

Procurador Síndico Municipal. Procédase a la ocupación inmediata y urgente del predio materia de la presente acción, una vez que se ha depositado el cheque correspondiente en el Banco de Fomento. Oportunamente se nombrará perito para el avalúo del terreno. Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal, notificándose al funcionario respectivo. Cítese a Angel Gerardo, Néstor Vicente y Rosa Inés Valencia Arias, Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias, por la prensa, mediante tres publicaciones en un diario de la localidad ante el juramento de los actores de desconocer su individualidad y residencia, para que después de veinte días de la última publicación, comparezcan a hacer valer su derecho en el término de quince días señalando casillero judicial para sus notificaciones. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado y la autorización que da a los profesionales que suscriben. Hágase saber. f.) El Juez, Dr. Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria. Wania Mayorga Garcés. Juzgado Primero de lo Civil. Ambato, octubre 22 del 2003; las 09:05 horas.- Ampliando el auto de entrada, se dice que también se los cite por la prensa a Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias, como se halla dispuesto en dicho auto.- Notifíquese. f.) El Juez, Dr. Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria Wania Mayorga Garcés, Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua.- Ambato, 5 de mayo del 2004; las 10h18. No se toma en cuenta las publicaciones por mal realizadas, conforme hace notar el actor, debiendo realizarse las publicaciones, enviándose el extracto de la demanda, auto de entrada con la aclaración de que se los cite por la prensa a Olmedo Eugenio, Víctor Abelardo y Juan Enrique Valencia Arias como se halla dispuesto en dicho auto y esta providencia, disponiéndose además las publicaciones en un diario de la ciudad de Quito, y en el Registro Oficial, de conformidad con el inciso 2do. del Art. 795 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese. f.) El Juez, Dr. Edison Suárez Merino. Certifico. La Secretaria, Wania Mayorga G.

Particular que se pone en conocimiento de los demandados y del público en general, para los fines de ley consiguientes.

f.) La Secretaria, Wania Mayorga.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE AMBATO

Al señor Julio César Vásconez Vaca, por desconocer su actual paradero, domicilio o individualidad, se le hace saber lo que sigue:

CLASE DE JUICIO: Especial.

ASUNTO: Expropiación.

ACTOR: Municipio de Ambato, Arq. Fernando Callejas, Alcalde y Dr. César Arroba, Procurador Síndico.

DEMANDADO: Julio César Vásconez Vaca.

CUANTIA: Ciento cuarenta y cinco dólares con treinta y un centavos de dólar.

JUEZ: Dr. Milton Tibanlombo.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 2 de abril del 2004; las 16h22.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de haber correspondido la misma en sorteo a esta Judicatura. En lo principal: la demanda que precede es clara, precisa y reúne los requisitos legales. En consecuencia, se la acepta al trámite legal pertinente. Atenta la documentación presentada, aceptando la demanda, se ordena y declara la expropiación del área del terreno que se menciona en el libelo, con el carácter de urgente y se ordena la inmediata ocupación, por parte del I. Municipio de este cantón, para destinarlo a la construcción del Parque Forestal de Ambato. Por cuanto los actores declaran con juramento que les ha sido imposible determinar el actual paradero, domicilio o individualidad del demandado Julio César Vásquez Vaca, atento lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, cítese con la demanda en forma extractada y la presente providencia, mediante tres publicaciones, en uno de los diarios que se editan en esta ciudad de Ambato, a fin de que dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación, más los quince días que determina la ley, se presente a juicio y señale casillero judicial para sus notificaciones. En su oportunidad se designará perito que el caso requiera. Se dan por legitimadas las personerías de los señores Alcalde cantonal y Procurador Síndico Municipal, en virtud de los documentos habilitantes presentados. Cuéntese con uno de los señores fiscales de la provincia. previamente inscribáse la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Ambato, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Tramítese la presente causa, de conformidad con lo que prescribe el Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Agréguese a los autos la documentación aparejada a la demanda, y téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores, para efecto de sus notificaciones. Por licencia del señor Secretario, actúe la señora Oficial Mayor, Carmen Zurita de López, encargada mediante oficio N° 257-CNJ-DT. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Milton Tibanlombo Salazar, Juez.

Certifico.- f.) Carmen Zurita de López, Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 23 de abril del 2004; las 15h14.- Atento el escrito precedente y lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, cítese al demandado Julio César Vásquez Vaca, por la prensa, conforme se encuentra ordenado en auto inicial, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, así como en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Tibanlombo Salazar, Juez.

Certifico.- f.) Jaime Darquea Vasco, Secretario.

Lo que se pone en conocimiento, para los fines legales consiguientes.

f.) Jaime Darquea, Secretario.

(Ira. publicación)

CITACION JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE AMBATO

Al demandado señor Angel Crispín Velasteguí Arias, en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra, el I. Municipio de Ambato, le hago saber:

JUICIO: Expropiación N° 408/2003.

TRAMITE: Especial.

CAUSAL: Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA: 54,84 USD.

CASILLERO DEL ACTOR: N° 79.

JUEZ DE LA CAUSA: Dra. Marianita Díaz.

El terreno se encuentra ubicado en el sector Casigana de la parroquia Huachi, del cantón Ambato.

PROVIDENCIA:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.- Ambato, octubre 23 del año 2003, las quince horas veinte y cinco minutos.

VISTOS.- La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, tramítese conforme lo dispone el Art. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las partes de común acuerdo designe uno o dos peritos, para el avalúo del terreno, de no hacerlo lo designará el Juzgado, debiendo presentar el informe en el término de quince días de posesionado. Se ordena la ocupación inmediata y urgente del terreno materia de la expropiación. Cuéntese con el señor delegado distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará mediante deprecatario que se libra a uno de los señores jueces de lo Civil de Riobamba. Cítese al demandado señor Angel Crispín Velasteguí Arias, por la prensa, en uno de los diarios que se editan en esta ciudad conforme lo determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil. Inscribáse la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal. Tómesese en cuenta el casillero N° 79 señalado por la actora dándose por legitimada su personería en vista del documento adjunto. Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza Segunda de lo Civil.

Certifico.- El Secretario.

f.) César Alberto Dueñas.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Ambato, 23 de abril del 2004; las 15h59.

Cítese al demandado, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, así como publíquese en el Registro Oficial, para lo cual se enviará atento oficio al señor Director de la mencionada institución y se cumpla con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza.

Certifico.

f.) Alberto Dueñas Trujillo, Secretario.

Particular que se lleva a su conocimiento para los fines de ley debiendo señalar casillero judicial en la ciudad de Ambato, para sus notificaciones posteriores. Ambato, abril 30 del año 2004.

El Secretario.

f.) César A. Dueñas T.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE TUNGURAHUA**

Dentro del juicio expropiación seguido por el I. Municipio de Ambato (Fernando Callejas y César Arroba) en contra de Rosa Luzuriaga, Silvana, Luis, Diego, Fanny y Fabiola Chamorro Luzuriaga, se ha dispuesto citar por la prensa por desconocer la residencia o domicilio de los demandados de conformidad con lo que dispone el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, se le hace saber:

JUZGADO: Primero de lo Civil.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

NUMERO: 0339-2003.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Edison Suárez.

ACTOR: I. Municipio de Ambato, (Fernando Callejas y César Arroba).

DEMANDADOS: Rosa Elevación Luzuriaga, Silvana Jackeline, Luis Eduardo, Diego Fernando, Fanny Yolanda y Fabiola Chamorro Luzuriaga.

CAUSAL: Art. 255 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA: \$ 2.030,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

PROVIDENCIA:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.- Ambato, octubre 6 del 2003; las 10h00.

VISTOS: La demanda completada que ha sido, es clara y reúne los requisitos de ley, por la documentación presentada, se da por legitimada la personería de los señores Arq. Fernando Callejas Barona y Dr. César Rafael Arroba Altamirano en sus calidades de Alcalde Cantonal y Procurador Síndico Municipal. Procédase a la ocupación

inmediata y urgente del predio materia de la presente acción, una vez que se ha depositado el cheque correspondiente en el Banco de Fomento. Oportunamente se nombrará perito para el avalúo del terreno. Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad cantonal, notificándose al funcionario respectivo. Cítese a Rosa Elevación Luzuriaga a Silvana Jakeline, Luis Eduardo, Diego Fernando, Fanny Yolanda y Fabiola Chamorro Luzuriaga, por la prensa, mediante tres publicaciones en un diario de la localidad ante el juramento de los actores de desconocer su individualidad y residencia, para que después de veinte días de la última publicación, comparezcan a hacer valer su derecho en el término de quince días señalando casillero judicial para sus notificaciones. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado y la autorización que da a los profesionales que suscriben. Hágase saber.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 12 de abril del 2004, las 09h27.- Ampliando el auto inicial de conformidad con el inciso 2do. del Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que se cite a Rosa Elevación Luzuriaga, Silvana Jakeline, Luis Eduardo, Diego Fernando, Fanny Yolanda y Fabiola Chamorro Luzuriaga, además a través de uno de los diarios de Quito o Guayaquil; y, en el Registro Oficial, con el extracto de la demanda, auto de entrada y esta providencia; y, a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado en la última parte de su escrito, determínese el nombre del señor Procurador General del Estado y la dirección donde debe ser citado. Notifíquese.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA Ambato, 5 de mayo del 2004; las 15h07.

Por haber sufrido un lapsus-calami en lo que se refiere al nombre de una de las demandas, aclarando se dice que es Silvana Jackeline Chamorro Luzuriaga y no Jakeline, como consta en el auto de entrada.- Notifíquese.

Lo que comunico a los citados para los fines legales pertinentes, a fin de que dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación señale casillero judicial para sus notificaciones.

Certifico.

f.) La Secretaria, Wania Mayorga G.

(1ra. publicación)

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 24° DE LO CIVIL

EXTRACTO-CITACION

A: Los herederos desconocidos o presuntos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade, o quienes se crean con derechos reales.

LES HAGO SABER: Que en esta Judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación N° 133-2002-I, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M.I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi y por el Dr. Guillermo Chang Durango, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico Municipal a la época respectivamente.

DEMANDADOS: Herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade o quienes se crean con derechos reales.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal undécimo, inciso primero y los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio del código catastral N° 05-0030-004.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 29 de mayo del 2002; las 10h40.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi, en su calidad de Alcalde de Guayaquil y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal a la época, en calidad de representantes judiciales y extrajudiciales de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, a la época, es clara y reúne los demás requisitos legales, por lo que se la acepta al trámite previsto en la sección 19na. del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia habiéndose cumplido con acompañar el valor US \$ 23.002,13 constante del certificado de depósito judicial del Banco Nacional de Fomento, conforme lo preceptuado por el Art. 808 íbidem, procédase a la expropiación urgente y ocupación inmediata del inmueble de propiedad de los herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade o quienes se crean con derechos reales, con código catastral 05-0030-004 ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, en predio afectado con tal expropiación y cuya área es de 261.00 m2 determinándose como linderos y mensuras los siguientes: Norte: Solar N° 05 con 30,00 m; Sur Solar N° 03 con 30,00 m; Este: Solar N° 10 con 8,70 m; Oeste: Calle Juan Pío Montúfar, con 8,70 m. Cítese a los herederos de Bella Leonor Alarcón Zambrano vda. de Andrade o quienes se crean con derechos reales de conformidad con lo prescrito por el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil en mérito de la declaración bajo juramento que hacen de que le es imposible determinar su residencia para que concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término de ley. Cúmplase con la publicación en el Registro Oficial, enviando atento oficio al titular de dicho organismo.

CUANTIA: US \$ 23.002,13.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Johnny Corral Ron, Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a ustedes, para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, junio 2 del 2003.

f.) Ab. Edith Barragán Ruiz, Secretaria del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

133-02-1

Guayaquil, 7 de marzo del 2003; las 17h57.

VISTOS: Intégrese a los autos la petición presentada por Griselda Azucena Andrade Alarcón y oportunamente se le entregará los valores que reclama, cuando se haya comprobado conforme a derecho la procedencia de lo pedido. Agréguese a los autos las escrituras y más recaudos que acompaña. En lo principal no consta de autos haberse verificado la citación por intermedio del Registro Oficial conforme lo solicita el Municipio de Guayaquil, por lo cual se dispone que sea entregado atento oficio dirigido al señor Director del periódico oficial, en la ciudad de Quito, a fin de que se proceda a efectuar la citación correspondiente. Notifíquese.

f.) Dr. Ricardo Rivadeneira Jiménez, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil.

Diligencia: En Guayaquil, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil tres, a las dieciséis horas notifiqué por boleta la providencia que antecede al abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, al Procurador Síndico Municipal, a Griselda Azucena Andrade Alarcón, a las casillas judiciales Nos. 1776 y 310 respectivamente.

Lo certifico.

f.) Ab Edith Barragán Ruiz, Secretaria, Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Certifico que es fiel copia de su original.- Guayaquil, 16 de marzo del 2004.

(2da. publicación)

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL CANTON ZAMORA

CITACION JUDICIAL

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales que antecede al señor: Miguel Angel González Tene, cuyo extracto es como sigue:

ACTORA: Lilia María Cango Guailas.

ASUNTO: Declaración de muerte presunta.

TRAMITE: Especial.

JUICIO: Nro. 6974.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

JUZGADO: Primero de lo Civil del Cantón Zamora.

AUTO: Zamora, 12 de junio del año dos mil uno, a las 15h00.

VISTOS: De clara y completa se califica la demanda de presunción de muerte que antecede, propuesta por la señora Lilia María Cango Guailles y por reunir los requisitos de ley se la acepta al trámite especial correspondiente. En consecuencia, con el contenido de la demanda y este auto de aceptación cítese al desaparecido señor Miguel Angel González Tene, por medio de tres publicaciones en el diario La Hora de esta ciudad y en el Registro Oficial, con intervalo de un mes cada publicación. Cuéntese en el procedimiento con el señor Agente Fiscal Penal de Tránsito de Zamora. Téngase en cuenta la casilla judicial y la cuantía del asunto fijadas por la accionante, así como la autorización que le concede a su defensor para que en su nombre suscriba escritos posteriores. Agréguese el documento aparejado. Hágase saber. Lo enmendado MIGUEL, léase. Hágase saber.

f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez Primero de lo Civil del cantón Zamora, el Secretario.

f.) Dr. Shubert Omar Castro T., Secretario del Juzgado Primero de lo Civil del Cantón Zamora.

(2da. publicación)

R. del E.

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Se pone en conocimiento del público en general que se ha procedido a declarar judicialmente la muerte presunta por desaparicimiento del señor Julio César Toapanta Uvidia.

JUICIO ESPECIAL N°: 546-02-MFP.

ACTORA: Aurora Lemache Caiza.

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Quito, a 5 de abril del 2004; las 14h30.

VISTOS: Aurora Lemache Caiza, consignando sus generales de ley, manifiesta que su cónyuge Julio César Toapanta Uvidia, el día sábado 19 de diciembre de 1998, a eso de las nueve horas, salió de su hogar que lo tenían formado en esta ciudad de Quito, a comprar el periódico, sin que haya regresado hasta la presente fecha, que pese a las averiguaciones hechas por la compareciente y sus familiares para dar con su paradero, todo ha sido imposible, por lo que al no tener noticias de supervivencia creen que ha fallecido. Con estos antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 66 y siguientes del Código Civil, solicita que previos los trámites de ley, se sirva declarar la presunción de muerte por desaparicimiento de Julio César Toapanta Uvidia. Pide que se proceda a citarle por el Registro Oficial y por la prensa. Que se cuente con el Ministerio Público y que se practique cualquier diligencia que faculte la ley; que se dé el trámite especial, señala casillero judicial y designa defensor. Concluido el trámite de la presente causa, siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Al proceso se le ha dado

el trámite que según su naturaleza le corresponde y no se observa omisión de solemnidad alguna que lo anule, por lo que se lo declara válido. SEGUNDO.- La citación al presunto desaparecido, se ha realizado tanto en los registros oficiales Nos. 115, 139 y 163 de 1° de julio, 4 de agosto y 5 de septiembre del 2003, respectivamente. Así mismo se le ha citado por la prensa, medio publicaciones realizadas en el diario La Hora de la ciudad de Quito, de fechas 9 de junio, 9 de julio y 18 de agosto del 2003, como constan de fs. 18 a 20, cumpliéndose de esta manera con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 67 del Código Civil, sin que conste de autos oposición alguna formulada, ni personas que suministren dato alguno en contrario. TERCERO.- De las partidas de nacimiento y matrimonio que obran de fs. 4 y 5 se desprende que el señor Julio César Toapanta Uvidia, nacido el 19 de noviembre de 1926, en la parroquia El Rosario, del cantón Guano, provincia de Chimborazo, ha contraído matrimonio con Aurora Lemache, en Riobamba, provincia de Chimborazo, el 21 de marzo de 1949. CUARTO.- De las declaraciones de Tania Fabiola Tello Curicho y Marcia Gallegos Ramos, se desprende que el señor Julio César Toapanta Uvidia, se encuentra desaparecido por más de dos años, que se han hecho todas las averiguaciones y diligencias personales para dar con el paradero de Julio César Toapanta Uvidia, sin tener noticia alguna. QUINTO.- A fojas 24 vta. del proceso, consta la opinión favorable del señor Agente Fiscal de Pichincha, de acuerdo con el Art. 67 numeral 4 ibídem. La actora ha impulsado la causa hasta el estado de pedir sentencia, encuadrándose su actuación procesal en lo dispuesto en el Art. 67 condición 3ra. ibídem. Por lo expuesto y con fundamento en el Art. 67 tantas veces citado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la demanda, se declara judicialmente la muerte presunta por desaparicimiento del señor Julio César Toapanta Uvidia, hecho que se considera ocurrido el 19 de diciembre de 1998. Ejecutoriada esta sentencia, confiérase las copias certificadas que soliciten para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, conforme lo dispone el Art. 41 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. De igual manera publíquese por tres veces esta sentencia en el Registro Oficial y en un periódico de mayor circulación de la ciudad de Quito.- Hecho que se agregará al proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Pablo Zapata Bustamante, Juez.

Lo que comunico al público en general para los fines de ley.

f.) El Secretario.

(2da. publicación)

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

CITACION JUDICIAL

A: Juan Antonio Guamán Guerrero, cuya individualidad y residencia es imposible determinar.

Se le hace saber que en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Cuenca, a cargo del Dr. Mauricio Larriva González ha correspondido la siguiente demanda y providencia en ella recaída, que en extracto dicen:

ACTORA: Laura Marina Malo Guamán.
DEMANDADO: Juan Antonio Guamán Guerrero.
MATERIA: Declaratoria de muerte presunta.
NATURALEZA: Sumario.
CUANTIA: Indeterminada.

a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil. Cítese al desaparecido en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales. Agréguese a los autos la documentación presentada. En cuenta la cuantía, la autorización que se concede al abogado defensor y la casilla que se señala para notificaciones.

f.) Dr. Mauricio Larriva González.

PROVIDENCIA:

Se le previene de la obligación de señalar casilla judicial de un abogado en esta ciudad, para notificaciones posteriores.

Cuenca, 22 de septiembre del 2003; las 15h30.

Cuenca, 7 de octubre del 2003.

VISTOS: La demanda de declaratoria de muerte presunta del desaparecido Juan Antonio Guamán Guerrero, propuesta por Laura Marina Malo Guamán, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta

f.) Jaime Martínez C., Secretario.

(3ra. publicación)

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la “**Agenda Ecuador Compite**”, debido a su calidad de **Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107